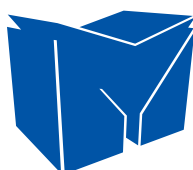


CONDICIONADO GENERAL

Seguro de Pequeña y Mediana Empresa

(Mod. 750.03)



Mutua Tinerfeña
SEGUROS

ÍNDICE CONDICIONES GENERALES

DEFINICIONES	0
ARTÍCULO PRELIMINAR	0
ARTÍCULO 1 OBJETO DEL SEGURO	0
ARTÍCULO 2 COBERTURA DEL CONTINENTE U OBRAS DE REFORMA	0
2.1. Incendio.....	0
2.2. Explosión.....	0
2.3. Caída del rayo.....	0
2.4. Daños eléctricos.....	0
2.5. Daños consecuenciales.....	0
2.6. Actos de vandalismo o malintencionados.....	0
2.7. Caída de aeronaves.....	0
2.8. Choque de vehículos.....	0
2.9. Ondas sónicas.....	0
2.10. Humo.....	0
2.11. Lluvia, viento, pedrisco y nieve.....	0
2.12. Daños por agua.....	0
2.13. Inundación.....	0
2.14. Derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios.....	0
2.15. Llenado de los equipos contra incendios.....	0
2.16. Robo y daños.....	0
2.17. Rotura de cristales, lunas, espejos, mármoles y loza sanitaria fija.....	0
2.18. Gastos de salvamento.....	0
2.19. Gastos de demolición y desescombro.....	0
2.20. Gastos de extinción de incendios.....	0
2.21. Tasa municipal servicio bomberos.....	0
2.22. Pérdida de alquileres.....	0
ARTÍCULO 3 COBERTURA DEL CONTENIDO	0
3.1. Incendio.....	0
3.2. Explosión.....	0
3.3. Caída del rayo.....	0
3.4. Daños eléctricos.....	0
3.5. Daños consecuenciales.....	0
3.6. Actos de vandalismo o malintencionados.....	0
3.7. Caída de aeronaves.....	0
3.8. Choque de vehículos.....	0
3.9. Ondas sónicas.....	0

3.10. Humo.....	0
3.11. Lluvia, viento, pedrisco y nieve.....	0
3.12. Daños por agua.....	0
3.13. Inundación.....	0
3.14. Derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios.....	0
3.15. Llenado de los equipos contra incendios.....	0
3.16. Bienes extraviados.....	0
3.17. Robo y expoliación.....	0
3.18. Rotura de cristales, lunas, espejos y rótulos.....	0
3.19. Paralización del trabajo.....	0
3.20. Gastos de salvamento.....	0
3.21. Gastos de demolición y desescombro.....	0
3.22. Gastos de extinción de incendios.....	0
3.23. Tasa municipal servicio bomberos.....	0
3.24. Gastos de reposición de archivos.....	0
3.25. Gastos de reposición de moldes, modelos y matrices.....	0
3.26. Inhabilidad temporal.....	0
ARTÍCULO 4 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	0
Definiciones.....	0
4.1. Objeto de la cobertura.....	0
4.2. Modalidades de la cobertura.....	0
4.3. Delimitación geográfica y temporal de la cobertura.....	0
4.4. Prestaciones del asegurador.....	0
4.5. Modalidad I: Responsabilidad civil de la explotación y patronal.....	0
4.6. Modalidad II: Responsabilidad civil de productos o servicios.....	0
4.7. Franquicia.....	0
4.8. Exclusiones comunes para todas las coberturas del Artículo 4.....	0
4.9. Determinación, cálculo y liquidación de primas.....	0
4.10. Prevención del riesgo.....	0
ARTÍCULO 5 COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA / EQUIPOS ELECTRÓNICOS.....	0
Definiciones.....	0
5.1. Avería de maquinaria.....	0
5.2. Equipos electrónicos.....	0
5.3. Consideraciones generales sobre las coberturas de los puntos 5.1. y 5.2.....	0
5.4. Riesgos excluidos.....	0
5.5. Sumas aseguradas.....	0
5.6. Franquicias.....	0
ARTÍCULO 6 EXCLUSIONES GENERALES.....	0
ARTÍCULO 7 BASES DEL CONTRATO.....	0
ARTÍCULO 8 PERFECCIÓN, EFECTO DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO.....	0
ARTÍCULO 9 EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	0
ARTÍCULO 10 EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO.....	0
ARTÍCULO 11 EN CASO DE TRANSMISIÓN.....	0

ARTÍCULO 12 PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO	0
ARTÍCULO 13 PAGO DE LA PRIMA	0
ARTÍCULO 14 SINIESTROS: OBLIGACIONES GENERALES DEL ASEGURADO	0
ARTÍCULO 15 SINIESTROS: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ASEGURADO	0
ARTÍCULO 16 SINIESTROS: TASACIÓN DE DAÑOS Y PÉRDIDAS	0
ARTÍCULO 17 SINIESTROS: DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN	0
ARTÍCULO 18 SINIESTROS: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	0
ARTÍCULO 19 SUBROGACIÓN	0
ARTÍCULO 20 REPETICIÓN	0
ARTÍCULO 21 EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL SEGURO	0
ARTÍCULO 22 PRESCRIPCIÓN	0
ARTÍCULO 23 ARBITRAJE	0
ARTÍCULO 24 COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN	0
ARTÍCULO 25 COMUNICACIONES	0
ARTÍCULO 26 REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES	0
ARTÍCULO 27 CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS	0
I. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES	0
1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos.....	0
2. Riesgos excluidos.....	0
3. Franquicia.....	0
II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS	0

DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

Asegurador: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del seguro: La persona, física o jurídica que, junto con el Asegurador, suscribe este Contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurado: La persona, física o jurídica, titular del interés objeto del seguro.

Beneficiario: La persona, física o jurídica, titular del derecho a la indemnización.

Terceros: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El Tomador del seguro y el Asegurado.
- b) Cónyuges ascendientes y descendientes del Tomador del seguro y del Asegurado.
- c) Los familiares del Tomador del seguro y del Asegurado que convivan con ellos.
- d) Socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la Póliza: las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieran, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación, así como el Fondo Mutuo.

Capital o suma asegurada: La cantidad fijada en las Condiciones Particulares para cada una de las coberturas indicadas en el artículo 1. de estas Condiciones Generales, y que constituyen el límite máximo a indemnizar por cualquier siniestro en el que concurran uno o varios riesgos correspondientes a la/s cobertura/s afectada/s.

La inexistencia de Capital o suma asegurada en las Condiciones Particulares para alguna de las coberturas, determina la inexistencia de garantía para la totalidad de la misma.

Daños Materiales: La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

Robo: Es la sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la Póliza contra la voluntad del Asegurado, mediante actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas, o introduciéndose el autor o autores en el local o locales asegurados mediante escalamiento o rompimiento de pared, techo o suelo; fractura de puerta o ventana; empleo de ganzúa u otros instrumentos no destinados ordinariamente a abrir puertas, o penetrando secreta o clandestinamente ignorándolo el Asegurado, su familia, empleados o sirvientes, ocultándose y cometiendo el delito cuando el local o locales se hallaren cerrados.

Atraco o Expoliación: Es la sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes designados en la Póliza, contra la voluntad del Asegurado, mediante actos de intimidación o violencia, realizados sobre las personas que los custodian o vigilan.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta Póliza. Se considerará que constituye un sólo y único siniestro el conjunto de daños y perjuicios directos derivados de una misma causa.

Franquicia: La cantidad expresamente pactada que, respecto de cada siniestro, corre a cargo del Asegurado y que, en consecuencia, se deducirá de la indemnización que corresponda, o cualquier otra cantidad que viniera establecida por la legislación vigente.

Continente: Conjunto de construcciones principales y accesorias del local o locales objeto del presente seguro y descrito en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Quedan comprendidos en este concepto los muros, suelos, paredes, tabiques, cimentaciones, cubiertas, techos, galerías de servicios, así como las instalaciones fijas de agua, gas, electricidad, calefacción, refrigeración, las de comunicación sanitarias y de protección contra incendios, robo e intrusión, obras de reforma, acondicionamiento, así como las instalaciones de ornato, con tal de que estén adheridas a los suelos, techos o paredes, y siempre que no sea posible desmontarlas sin dañarlas o causar desperfectos en los elementos en los que se hallen fijadas, como son: paneles de los techos, pinturas, papeles pintados, moquetas y parquetes.

No se consideran incluidos, salvo pacto en contrario, las vallas y muros no adosados, las plazas de garaje y las instalaciones recreativas si las hubiere.

Si el Asegurado obra en calidad de copropietario, el seguro comprende, además de la parte divisa de su propiedad, la proporción que le corresponda en la propiedad indivisa, caso de resultar insuficiente el seguro establecido por cuenta común de los copropietarios o en caso de inexistencia de éste.

Las edificaciones se entenderán construidas en su totalidad con materiales sólidos e incombustibles, salvo que se indique lo contrario en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Obras de reforma: En aquellos casos en que el local o locales sean alquilados o exista algún seguro garantizando el Continente, se podrá establecer una cobertura parcial para el mismo, asegurando exclusivamente los elementos fijos de decoración, así como las obras de reforma, mejora y adaptación, realizadas por el Asegurado, siempre y cuando se indique en las Condiciones Particulares la respectiva suma asegurada.

Contenido: El conjunto de mobiliario industrial y comercial, maquinaria, herramientas, elementos de decoración u ornamentación; mobiliario y maquinaria de oficina y de laboratorio; así como los equipos electrónicos y soportes de informática, **siempre y cuando no se contrate la Cobertura opcional de Equipos Electrónicos (excluidos en todo caso programas informáticos o datos en ellos grabados)**. Asimismo, queda cubierto todo objeto fijo o móvil que sirva para llevar a cabo la actividad desarrollada, incluso los vehículos a motor cuyo ámbito de circulación quede circunscrito exclusivamente al interior del recinto del local o locales designados en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Bienes muebles propiedad de terceros, cuyo valor se encuentre comprendido en la suma asegurada, y que se hallen depositados dentro del local o locales designados en las Condiciones Particulares de la Póliza (**y salvo su expresa exclusión de la misma**), quedarán cubiertos con carácter subsidiario, o sea, en caso de inexistencia o insuficiencia de seguro contratado por parte de los titulares del respectivo interés, quienes, en su caso, tendrán la consideración de Beneficiarios de esta Póliza respecto a dichos bienes, pero con la condición de que tales bienes estén relacionados directamente con la actividad mercantil del local o locales aludidos.

Las existencias y conjunto de materias primas, productos en proceso de fabricación y acabados, embalajes, repuestos, accesorios, productos para la venta y materias auxiliares que sean propios y necesarios por razón de la actividad de la empresa asegurada.

Seguro a valor total: La modalidad de cobertura en la que la suma asegurada debe corresponder al valor real de los objetos asegurados. Si la suma asegurada es inferior a dicho valor, el Asegurado será propio asegurador por la diferencia y, en caso de siniestro, participará en las pérdidas o daños en la proporción que le corresponda.

Seguro a valor parcial: La modalidad de cobertura que consiste en asegurar una parte alícuota de la suma total (valor total) declarada por el Tomador o Asegurado. En caso de siniestro, si el capital declarado coincide con el valor de la preexistencia, las pérdidas o daños se indemnizarán por su valor, pero con un límite máximo igual a la parte alícuota asegurada. Si el valor total declarado no llegara a cubrir el valor de los objetos o bienes asegurados, el Asegurado sería considerado propio asegurador por la diferencia. Si en el momento del siniestro el valor total declarado fuera inferior al valor total de la preexistencia, el Asegurado sería considerado como propio asegurador en la misma proporción que la existente entre dicho valor total declarado y el de la preexistencia.

Seguro a primer riesgo: Aquella modalidad por la que se garantiza una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, sin que, por tanto, haya aplicación de regla proporcional.

Valor de reposición: Es el relativo a los bienes asegurados en el momento del siniestro y que corresponde al de su reconstrucción o de similar rendimiento económico, totalmente nuevos

Valor real: Es el coste de reconstrucción, reparación o reposición del bien asegurado dañado, en el lugar del siniestro, utilizando materiales actuales nuevos, de tamaño, clase y calidad similar al citado bien, con inclusión de aquellos gastos de transporte ordinario, licencias, permisos administrativos, honorarios de profesionales

necesarios, y aquellos otros gastos que incidan obligatoria y legalmente en dicho coste, con deducción de las depreciaciones que correspondan por el uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación del citado bien, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Valor de nuevo: Es el valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro, más la diferencia existente entre dicho valor y el de reposición con el límite del porcentaje de este último, fijado en punto 16.11. de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO PRELIMINAR

El presente contrato se encuentra sometido a la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de Octubre (BOE del 17 de octubre) así como por lo convenido en las Condiciones Generales, Especiales si las hubiere y Particulares de este contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados que no sean especialmente aceptadas por los mismos, como pacto adicional a las Condiciones Particulares. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Este seguro se encuentra bajo el control y supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda del Estado Español, a quien corresponden dichas funciones.

ARTÍCULO 1 | OBJETO DEL SEGURO

Siempre que su cobertura se haya expresamente pactado en las Condiciones Particulares, el Seguro ampara dentro de los límites establecidos en las Condiciones Generales, Especiales, si las hubiere, y Particulares:

- a) Continente u Obras de Reforma.
- b) Contenido.
- c) Responsabilidad Civil.
- d) Avería de Maquinaria / Equipos Electrónicos.

ARTÍCULO 2 | COBERTURA DEL CONTINENTE U OBRAS DE REFORMA

Quedan cubiertos los daños directos y pérdidas materiales y directas que sufra el Continente a consecuencia de:

2.1. INCENDIO

La acción directa del fuego, así como los daños producidos por las consecuencias inevitables del incendio cuando éste se origine por caso fortuito, malquerencia de extraños, negligencia del propio Asegurado o de las personas de quienes deba responder civilmente.

Se entenderá por Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse de objeto u objetos que no estaban destinados a quemarse en el lugar y en el momento en que se produce.

2.2. EXPLOSIÓN

Aunque dicho accidente no vaya seguido de incendio, cualquiera que sea la causa que la origine, tanto en el interior como en el exterior del local o locales asegurados, quedando cubiertos los daños que sufran los propios aparatos.

Se entenderá por Explosión la acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o de los vapores.

Quedan excluidos:

- a) Los daños causados por explosión de aparatos o materias que no guarden relación con la actividad de la empresa asegurada, y cuya existencia no hubiera sido declarada en Póliza.
- b) Cualquier rotura del equipo eléctrico debido al arco eléctrico o voltaico.

c) Los daños causados por ondas sónicas.

2.3. CAÍDA DEL RAYO

Aún cuando no vaya seguida de incendio.

2.4. DAÑOS ELÉCTRICOS

Considerando como tales los causados **exclusivamente en las instalaciones eléctricas y maquinaria de producción, distribución y transformación de energía eléctrica**; por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión, causas inherentes a su funcionamiento o por la caída del rayo, aún cuando de ello no se origine incendio.

2.5. DAÑOS CONSECUENCIALES

Siempre que se produzcan a consecuencia de un siniestro amparado según los puntos 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4., los daños consecuenciales, entendiéndose como tales:

2.5.1. Efectos secundarios

Los daños materiales y directos debidos a la acción del humo, vapores, polvo, carbonilla y cualquier otra sustancia similar.

2.5.2. Extinción

Los daños materiales y directos causados por la extinción de un incendio cubierto por la Póliza y los causados por las medidas adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o evitar su propagación, **salvo la cobertura de los gastos por tales medidas que se regula en el punto 2.20.**

2.5.3. Salvamento

Como se describe en el punto 2.18.

2.5.4. Reconstrucción del jardín

Los gastos de reconstrucción del jardín del local o locales, que hubieran sido dañados por los trabajos de extinción, de protección o de salvamento.

Quedan excluidos de la cobertura de los riesgos descritos en los puntos 2.1. a 2.5. (ambos inclusive) los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

2.6. ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS

Cometidos individual o colectivamente por personas distintas al Asegurado, Tomador, personal asalariado y personas de las cuales el Tomador del seguro o el Asegurado sean civilmente responsables.

Quedan excluidos:

a) Las pérdidas o daños producidos por expoliación o hurto, o su tentativa.

b) Los daños o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos.

2.7. CAIDA DE AERONAVES

O de partes u objetos desprendidos de éstas.

2.8. CHOQUE DE VEHÍCULOS

De cualquier clase o de animales, propiedad de terceros, que no se hallen en poder o no sean conducidos por el Asegurado ni por persona de cuyos actos éste sea civilmente responsable.

2.9. ONDAS SÓNICAS

Como consecuencia del traspaso, por aeronaves, de la barrera del sonido.

2.10. HUMO

A consecuencia de fugas o escapes repentinos o anormales, que se produzcan exclusivamente en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción, incluso cuando provengan de locales o instalaciones distintas de los bienes asegurados, **salvo los que se produzcan por la acción continuada del humo o cuando no tengan su origen en una causa accidental o anormal.**

2.11. LLUVIA, VIENTO, PEDRISCO Y NIEVE

Siempre que, en cuanto a lluvia, se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora, en cuanto al viento, se registren velocidades superiores a 96 kilómetros por hora y, en cuanto a la caída de pedrisco o nieve, cualquiera que sea su intensidad.

Quedan excluidos:

- a) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por goteras, filtraciones, oxidaciones o humedades cualquiera que sea la causa, y los producidos por la nieve, agua, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- b) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, olas o mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.
- c) Los daños que sufran las construcciones abiertas.

2.12. DAÑOS POR AGUA

Debidos a escape o desbordamiento de agua de conducciones, a partir de la acometida de la red general, accidentales e imprevistos, y que provengan de las instalaciones fijas conductoras de agua, aparatos o depósitos no subterráneos.

Quedan incluidos así mismo:

- a) Los daños provocados por la omisión de cierre de llaves o grifos, **excepto en el supuesto de que el local o locales hubieran permanecido deshabitados o cerrados más de 72 horas consecutivas antes de producirse los citados daños.**
- b) Los deterioros o gastos ocasionados por los trabajos que se produzcan, como consecuencia de un siniestro cubierto por la Póliza, en la búsqueda o localización de las averías.
- c) Los gastos de reparación o sustitución de las piezas afectadas, **hasta un máximo de 1.202 euros.**

Quedan excluidos:

- a) Los daños a consecuencia de cambios de temperatura, heladas u otros fenómenos meteorológicos o climatológicos.
- b) Los daños que se produzcan mientras el local o locales estén en fase de reparación, construcción o de ordinario mantenimiento.
- c) Los daños debidos a la humedad o condensación.
- d) Los daños que tengan su origen en canalizaciones, instalaciones o depósitos subterráneos, fosas sépticas, cloacas o alcantarillas.

2.13. INUNDACIÓN

A consecuencia de desbordamiento o desviación del curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construidos por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse, romperse o averiarse, siempre que la inundación no sea producida por hechos o fenómenos extraordinarios que correspondan a riesgos amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Así mismo, quedan incluidos los gastos de desbarre y extracción de lodos, **hasta un máximo de 6.010 euros.**

Quedan excluidos los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.

2.14. DERRAME O ESCAPE ACCIDENTAL DE LAS INSTALACIONES AUTOMÁTICAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Quedan cubiertos los daños producidos por derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios, como consecuencia de la falta de estanquidad, escape, derrame, fuga, rotura, caída, derrumbamiento o fallo en general de cualquiera de los elementos de dicha instalación que utilice agua o cualquier otro agente extintor.

Quedan excluidos:

- a) Los daños producidos en el propio sistema automático de extinción de incendios en aquella o aquellas partes en que se produjo el derrame, escape o fuga.
- b) Los daños producidos por la utilización de las instalaciones para fines distintos al de la extinción automática de incendios.
- c) Los daños producidos por conducciones subterráneas o instalaciones situadas fuera del recinto del riesgo asegurado.
- d) Los daños producidos por el agua contenida en embalses con diques o presas de contención.
- e) Los daños ocasionados durante la reparación, modificación o mantenimiento de las instalaciones de rociadores.
- f) Los daños que resulten de la suspensión total o parcial del proceso de fabricación.
- g) Los daños debidos a falta de mantenimiento o conservación de las instalaciones.
- h) Las pérdidas o daños producidos por robo, expoliación o hurto, o su tentativa.

2.15. LLENADO DE LOS EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

En caso de un siniestro amparado por las coberturas de Incendio y Daños Eléctricos, el Asegurador tomará a su cargo el importe que resulte de llenar el contenido del equipo contra incendios empleado con ocasión de un siniestro.

2.16. ROBO Y DAÑOS

Por robo de partes e instalaciones fijas del local o locales, o su intento, causados al Continente asegurado, por actos de terceras personas.

2.17. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, MÁRMOLES Y LOZA SANITARIA FIJA

Hasta el límite máximo de 3.005 euros por siniestro, comprendidos también los gastos de colocación.

No será de aplicación esta cobertura para mármoles y loza sanitaria fija cuando los daños en conjunto e individualmente no superen los 60 euros.

Quedan excluidos:

- a) Los daños y desperfectos que sufran los marcos, molduras y muebles que los contengan.
- b) Las roturas producidas durante el traslado o preparación de traslado de domicilio.
- c) Las resultantes de un vicio de colocación o de trabajos sobre las piezas aseguradas y/o sus correspondientes soportes.
- d) Las producidas en ocasión de realización de obras o trabajos de pintura, decoración o reparación.
- e) Los rayados, desconchados, raspaduras y otros desperfectos de la superficie, así como la pérdida de azogado.

Así mismo, quedan cubiertos los gastos y/o pérdidas derivados de:

2.18. GASTOS DE SALVAMENTO

Los producidos por el empleo de medios para aminorar las consecuencias del siniestro, **con exclusión de los gastos originados por la aplicación de medidas adoptadas por la Autoridad o por el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o evitar su propagación, cuya cobertura se regula en el punto 2.22.**

2.19. GASTOS DE DEMOLICIÓN Y DESESCOMBRO

Ocasionados a consecuencia de cualquier siniestro cubierto por esta Póliza, **hasta el límite máximo del 10% de la suma asegurada.**

2.20. GASTOS EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Que ocasione la aplicación de las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad o el Asegurado, para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación.

2.21. TASA MUNICIPAL SERVICIO DE BOMBEROS

Por la prestación de servicios de un cuerpo de bomberos, en caso de un siniestro o conato de siniestro cubierto por la Póliza.

2.22. PÉRDIDA DE ALQUILERES

Por inhabilitación temporal del local o locales como consecuencia de un siniestro cubierto por esta póliza. Esta cobertura se presta solamente en el caso de que el local o locales no estén ocupados por el Asegurado, teniéndolos cedidos en alquiler mediante contrato vigente en el día del siniestro.

Si el local o locales están alquilados con muebles e instalaciones, solamente se tendrá en cuenta, a los efectos de esta cobertura, el precio del alquiler del local o locales, con exclusión del asignado al mobiliario e instalaciones; si el contrato de arrendamiento fijase un precio conjunto para el alquiler del local o locales y del mobiliario e instalaciones, se tomará como alquiler del local o locales la mitad del precio pactado.

El plazo de inhabilitación será determinado por los Peritos y tendrá como tope máximo un año, sin exceder en todo caso del 10% del capital asegurado.

Los riesgos anteriormente citados se cubren en conjunto hasta el 100% del capital asegurado, manteniéndose firmes las limitaciones establecidas para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3 | COBERTURA DEL CONTENIDO

Quedan cubiertos los daños directos y pérdidas materiales y directas que sufra el Contenido a consecuencia de:

3.1. INCENDIO

Como se describen el punto 2.1.

3.2. EXPLOSIÓN

Como se describe en el punto 2.2.

Además de las exclusiones que figuran en dicho punto 2.2., quedan excluidos:

- a) Los daños producidos por la acción de la fuerza centrífuga o avería mecánica en maquinaria móvil o rotativa.
- b) Los daños producidos en recipientes y aparatos sometidos a ensayos de presión, incluyendo la maquinaria utilizada en el ensayo, así como la rotura de los mismos debido a congelación.
- c) La rotura de válvulas y discos de seguridad, diafragma de ruptura o tapones fusibles, y tubos de vacío.

3.3. CAIDA DEL RAYO,

Como se describe en el punto 2.3.

3.4. DAÑOS ELÉCTRICOS

Como se describe en el punto 2.4.

3.5. DAÑOS CONSECUENCIALES

Siempre que se produzcan a consecuencia de un siniestro amparado según los puntos 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4.:

3.5.1. Efectos secundarios

Como se describe en el punto 2.5.1.

3.5.2. Extinción

Como se describe en el punto 2.5.2., **salvo la cobertura de los gastos por tales medidas que se regula en el punto 3.22.**

3.5.3. Salvamento

Como se describe en el punto 2.18.

3.5.4. Menoscabos

Que sufran los bienes salvados a causa de su extinción o salvamento.

Quedan excluidos de la cobertura de los riesgos descritos en los puntos 3.1. a 3.5. (ambos inclusive):

a) Los daños o desperfectos que sufran las mercancías u objetos asegurados durante su cocción o vulcanización, dentro de los moldes u hornos, aunque en dichas mercancías se produzca incendio durante dichas operaciones; pero sí se responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se propague el incendio originado en los mismos. También se responderá de los daños que sufran las mercancías u objetos que se hallen en los hornos o moldes cuando sean producidos por un incendio originado fuera de los mismos.

b) Los daños causados por la sola acción del calor por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

3.6. ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS

Como se describe en el punto 2.6.

3.7. CAIDA DE AERONAVES

Como se describe en el punto 2.7.

3.8. CHOQUE DE VEHICULOS

Como se describe en el punto 2.8.

Quedan excluidos los daños causados a otros vehículos o a su contenido, a no ser que se trate de vehículos en proceso de fabricación o en exposición o depositados para proceder a su venta.

3.9. ONDAS SONICAS

Como se describe en el punto 2.9.

3.10. HUMO

Como se describe en el punto 2.10.

3.11. LLUVIA, VIENTO, PEDRISCO Y NIEVE

Como se describe en el punto 2.11.

3.12. DAÑOS POR AGUA

Debidos a escape o desbordamiento de agua de conducciones, a partir de la acometida de la red general, accidentales e imprevistos, y que provengan de las instalaciones fijas conductoras de agua, aparatos o depósitos no subterráneos.

Quedan incluidos así mismo, los daños provocados por la omisión de cierre de llaves o grifos; **este riesgo no quedará amparado cuando el local o locales hayan permanecido deshabitados o cerrados más de 72 horas consecutivas.**

Además de las exclusiones que figuran en el punto 2.12. , quedan excluidos los daños causados a las existencias y conjunto de materias primas cuya base esté situada a una altura inferior a 10 centímetros del suelo.

3.13. INUNDACIÓN

Como se describe en el punto 2.13.

Además de las exclusiones que figuran en dicho punto 2.13., quedan excluidos los daños causados a las existencias y conjunto de materias primas cuya base esté situada a una altura inferior a 10 centímetros del suelo.

3.14. DERRAME O ESCAPE ACCIDENTAL DE LAS INSTALACIONES AUTOMATICAS DE EXTINCION DE INCENDIOS

Como se describe en el punto 2.14.

3.15. LLENADO DE LOS EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

Como se describe en el punto 2.15.

3.16. BIENES EXTRAVIADOS

A consecuencia de un siniestro de incendio, explosión o caída del rayo, se indemnizará el valor de los bienes asegurados que se hayan extraviado, siempre que el Asegurado pruebe su preexistencia.

3.17. ROBO Y EXPOLIACIÓN

Robo y expoliación del Contenido por los daños directos y pérdidas materiales y directas que sufra el Asegurado en el local o locales designados en las Condiciones Particulares, por la destrucción, desaparición, deterioros y desperfectos de los bienes asegurados, producidos a consecuencia de robo, atraco o expoliación, o su tentativa, tal como se describen estos riesgos en los apartados 10. y 11. de las “Definiciones” de estas Condiciones Generales, **salvo que alguno de estos riesgos esté expresamente excluido en las Condiciones Particulares de la Póliza.**

Queda incluido, dentro de la presente cobertura, el valor de las mercancías expuestas en escaparates, **con el límite del 5% del capital asegurado en la partida “Mobiliario, maquinaria e Instalaciones” y máximo de 1.803 euros.**

Se comprende en esta cobertura el dinero en efectivo en base a:

a) Robo en mueble cerrado con llave y de difícil transporte, **hasta el límite máximo de 300 euros**; en el caso de que el dinero en efectivo quede depositado en caja de caudales empotrada, anclada, o de peso superior a 100 kg, esta garantía queda ampliada **hasta el límite máximo de 1.803 euros.**

b) Expoliación de dinero en efectivo, incluyéndose el dinero en metálico y/o joyas de clientes y/o visitantes, **siempre que se produzca en el interior del local o locales y dentro de la jornada laboral de los mismos, hasta el límite máximo de 1.803 euros.**

Queda comprendido también en esta cobertura la expoliación de transportadores de fondos **con un máximo de 1.803 euros, siempre que concurren los hechos de acuerdo con la definición de expoliación y éstos se produzcan entre las 8 y las 21 horas.**

Cuando no se asegure el Continente, se comprenden también en esta cobertura los daños que a consecuencia de robo, expoliación, o de su tentativa, sufran las puertas, ventanas, techos, suelos e instalaciones fijas (excluidas lunas y cristales) del local o locales donde se encuentran depositados los bienes asegurados.

Quedan excluidos:

a) El hurto; entendiéndose como tal la toma de bienes contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas ni intimidación ni violencia ejercida sobre las personas.

b) La infidelidad, entendiéndose como tal el desfalco, la sustracción, fraude, falsificación o malversación de metálico billetes de banco, valores o mercancías, cometidos por los empleados al servicio del Asegurado.

c) Cualquier objeto de valor artístico o convencional o colección, cuya cuantía unitaria exceda de 1.803 euros, salvo que se declare expresamente y se haga constar en las Condiciones Particulares de la Póliza, con asignación de su valor particular y la aplicación del correspondiente recargo de prima si procediese.

d) Los robos o expoliaciones cometidos no estando los bienes asegurados encerrados en el lugar que debieran estarlo, de acuerdo con lo declarado por el Tomador del seguro o el Asegurado.

e) Los robos y expoliaciones cometidos en los locales asegurados cuando en el momento de su comisión no tuviesen dichos locales las seguridades y protecciones declaradas por el Tomador del seguro o el Asegurado.

f) Los robos cometidos con el uso de llaves sustraídas al Asegurado o extraviadas por el mismo.

g) Los daños y desperfectos que puedan sufrir las cajas registradoras, máquinas de juego, o recreativas, así como el dinero en efectivo contenido en las mismas, como consecuencia o tentativa de robo.

h) Los daños sufridos por las lunas de los escaparates, puertas y ventanas.

3.18. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS Y RÓTULOS

Hasta el límite máximo de 3.005 euros, comprendidos también los gastos de colocación.

Además de las exclusiones que figuran en el punto 2.17., quedan excluidos:

a) Lámparas, bombillas y tubos fluorescentes o de neón, elementos de decoración no fijos, cristales de sobremesa, espejos de mano, jarrones, cristalerías de mesa y aparatos de radio y televisión.

b) Las roturas producidas en las mercancías.

3.19. PARALIZACIÓN DE TRABAJO

Por esta cobertura, el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el porcentaje del 15% de la suma asegurada para el Contenido, los perjuicios ocasionados por la paralización de trabajo o suspensión de ventas que un siniestro indemnizable por esta póliza cause a los bienes asegurados; así como los perjuicios ocasionados por siniestros de naturaleza extraordinaria cuya indemnización, en cuanto a daños materiales, fuese a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros.

La indemnización que puede percibir el Asegurado por esta cobertura serán los perjuicios reales sufridos por paralización de trabajo o suspensión de ventas, independientemente del tiempo que esta dure..

En ningún caso, la indemnización derivada de esta cobertura podrá ser superior a la cifra que resulte de aplicar el porcentaje del 15% al importe de la indemnización del siniestro causado por riesgos amparados por la Cobertura del Contenido o la que fuese a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros.

El Asegurador no vendrá obligado a indemnización alguna al Asegurado en el caso de que el siniestro se produjera durante el paro voluntario o forzoso del negocio, y en ningún caso si el Asegurado no reanuda su actividad a consecuencia de la cesación del negocio o de la liquidación amistosa o judicial.

Sin embargo, si el siniestro ocurre durante un período de paro, en que el Asegurado sigue pagando a su personal (cierre por vacaciones, inventario, balance, restricciones eléctricas) y si este período no excede de treinta y cinco días consecutivos, el Asegurador abonará la indemnización.

A los efectos de esta cobertura, el Asegurado declara que no tiene contratado ningún Seguro de pérdidas de Explotación y se obliga, caso de contratarlo, a comunicarlo al Asegurador.

3.20. GASTOS DE SALVAMENTO

Como se describe en el punto 2.18.

3.21. GASTOS DE DEMOLICIÓN y DESESCOMBRO

Como se describe en el punto 2.19.

3.22. GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Como se describe en el punto 2.20.

3.23. TASA MUNICIPAL DE SERVICIO DE BOMBEROS

Como se describe en el punto 2.21.

3.24. GASTOS DE REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

Cubiertos hasta el límite máximo de 6.010 euros, los gastos y desembolsos que origine al Asegurado la reposición material de archivos, documentos que guarden relación con actividades empresariales propias del negocio asegurado, registros, microfilms, clichés, fotolitos, planos y demás documentos similares.

Asimismo, y siempre que no se contrate la cobertura complementaria de “Portadores Externos de Datos” de la Cobertura opcional de Equipos Electrónicos, quedan incluidos los archivos informáticos registrados en discos, cintas y bandas magnéticas, diskettes y cassettes.

Los gastos de reposición de los archivos informáticos anteriormente indicados, sólo serán indemnizables cuando existan copias de seguridad actualizadas y depositadas en un lugar distinto al de la situación del riesgo.

El Asegurador indemnizará los gastos realmente producidos siempre que el daño haya sido causado por un siniestro amparado por la Cobertura del Contenido, cuyos gastos habrán de ser debidamente justificados mediante la emisión de los correspondientes duplicados, siendo necesario que la reposición se efectúe como máximo dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

3.25. GASTOS DE REPOSICIÓN DE MOLDES, MODELOS Y MATRICES

Incluidos los gastos de reposición de moldes, modelos, matrices, patrones, diseños, planchas de impresión y rollos para estampaciones que pudieran desaparecer o deteriorarse a causa de un siniestro amparado por la Póliza y cuyo importe habrá de ser debidamente justificado, siendo necesario que la reposición se efectúe, como máximo, dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

El límite de esta cobertura queda establecido en un 5% del capital asegurado en la partida “Mobiliario, Maquinaria e Instalaciones” de la Cobertura del Contenido.

3.26. INHABITABILIDAD TEMPORAL

Del local o locales a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza, durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños ocasionados por el mismo.

Comprende esta cobertura exclusivamente los gastos de traslado del Mobiliario, Maquinaria, Instalaciones y mercancías salvados y el alquiler de un local de parecidas características. El plazo de inhabitabilidad será determinado por los peritos y tendrá como tope máximo dos años, con límite del 10% del capital asegurado.

Los riesgos anteriormente citados se cubren en conjunto hasta el 100% del capital asegurado, manteniéndose firmes las limitaciones establecidas para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4 | COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEFINICIONES

El Asegurador toma a su cargo las consecuencias pecuniarias derivadas de la Responsabilidad Civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado de acuerdo con el Artículo 1.902 y siguientes del Código Civil, por los Daños y Perjuicios causados involuntariamente a Terceros, cuya causa generadora sobrevenga durante la vigencia de la póliza, por hechos que deriven de la actividad desarrollada por el Asegurado cuya descripción figura en las Condiciones Particulares.

En esta Cobertura se entiende por:

Asegurado: Además de cuanto se indica en el apartado 3. de las “Definiciones” de estas Condiciones Generales y siempre que sea en el desempeño de la Actividad descrita en las Condiciones Particulares, también tendrán tal consideración los miembros de la Dirección, Apoderados y demás personas de cuya actuación pueda resultar responsable la empresa como tal, en virtud del Artículo 1.903 del Código Civil y del Artículo 22 del Código Penal.

Actividad: Conjunto de operaciones y tareas propias de la empresa asegurada, previamente declaradas por el Tomador en la Solicitud de seguro y que han de figurar expresamente especificadas en las Condiciones Particulares.

Siniestro: Todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que esté amparado por esta Cobertura. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

Daño: El daño personal, el daño material y el perjuicio, en los términos en que dichas expresiones son definidas a continuación:

- **Daño personal:** La lesión corporal, enfermedad o muerte, causados a personas físicas.
- **Daño material:** La pérdida, deterioro, avería o destrucción de una cosa, así como la lesión, enfermedad o muerte de animales.
- **Perjuicio:** La pérdida económica consecuencia directa de los daños personales y materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

Consumidores y usuarios:

- Las personas físicas o jurídicas que hayan adquirido, utilizado o disfrutado, como destinatarios finales, alguno de los bienes, productos, servicios o actividades prestados o proporcionados por el Asegurado, según conste en las Condiciones Particulares.
- No tendrán la condición de consumidores o usuarios quienes, sin constituirse en destinatarios finales adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con el fin de integrarlas en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.
- Tampoco tendrán la consideración de consumidores o usuarios, a los efectos de esta Cobertura, aun cuando sean consumidores o usuarios finales, según la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Asegurado, su cónyuge, ascendientes y descendientes, así como cualquier otro familiar o persona que conviva o dependa económicamente de ellos.

Intermediarios: Las personas físicas o jurídicas que sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen bienes o servicios con fines industriales o comerciales.

Producto: Cualquier materia prima o elaborada, o cualquier animal.

Entrega: Momento en que el Asegurado pierde el poder de disposición sobre cualquier producto.

Suma asegurada por siniestro: La cantidad, fijada en las Condiciones Particulares, que el Asegurador se compromete a satisfacer, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones y gastos correspondientes a un siniestro.

Suma asegurada por anualidad: La cantidad, fijada en las Condiciones Particulares, que el Asegurador se compromete a satisfacer, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones y gastos procedentes de daños ocurridos en el curso de un mismo año de seguro, con independencia de que dichos daños sean imputables a uno o varios siniestros. Sin embargo, se considerará que todos los daños, imputables al mismo siniestro, han ocurrido dentro del curso del año de seguro en que se produjo el primero de dichos daños.

Por año de seguro se entenderá el período de tiempo comprendido entre dos vencimientos anuales de prima.

4.1. OBJETO DE LA COBERTURA

En los términos y condiciones consignados en esta Cobertura, el Asegurador toma a su cargo las consecuencias de la responsabilidad civil que, conforme a Derecho, pueda derivarse para el Asegurado por los daños y perjuicios causados a terceros por hechos que deriven del riesgo especificado en las Condiciones Particulares.

4.2. MODALIDADES DE LA COBERTURA

Esta Cobertura está dividida en dos modalidades independientes, debiendo figurar expresamente en las Condiciones Particulares la modalidad o modalidades incluidas.

Modalidades:

I: Responsabilidad Civil de explotación y patronal.

II: Responsabilidad Civil de productos o servicios.

La Modalidad II sólo podrá contratarse conjuntamente con la Modalidad I.

4.3. DELIMITACION GEOGRÁFICA Y TEMPORAL DE LA COBERTURA

4.3.1. Delimitación geográfica

La cobertura se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de los daños sobrevenidos en territorio español y declaradas o reconocidas por tribunales españoles.

4.3.2. Delimitación temporal

Queda cubierta exclusivamente la Responsabilidad Civil derivada de los daños que se produzcan durante la vigencia de esta cobertura y que se reclame **en un plazo no superior a dos años**.

4.4. PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

4.4.1. Dentro de los límites fijados en las Condiciones Particulares serán por cuenta del Asegurador:

- a) El abono a terceros o a sus derechohabientes, de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- b) El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al siniestro, que se abonarán en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en esta Cobertura y en las Condiciones Particulares y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
- c) La constitución de fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil frente a reclamaciones de terceros.

4.4.2. No responderá el Asegurador del pago de multas o sanciones impuestas al Asegurado, ni de las consecuencias de su impago.

4.4.3. Serán por cuenta del Asegurado, en concepto de franquicias, las cantidades o porcentajes que, sobre el importe de las indemnizaciones, hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares.

4.4.4. Para determinar la responsabilidad del Asegurador en un siniestro o en un año de seguro, se sumarán las indemnizaciones y los gastos satisfechos al importe total de las fianzas constituidas. **Dicha suma no podrá exceder de las cantidades fijadas, respectivamente, como suma asegurada por siniestro o suma asegurada por año de seguro.**

4.5. MODALIDAD I: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EXPLOTACIÓN Y PATRONAL

Siempre en los términos, límites y condiciones consignados en las Condiciones Particulares Y en esta cobertura, el Asegurador toma a su cargo:

4.5.1. Asegurandose el continente

La responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado como propietario del local o locales descritos en las Condiciones Particulares de la Póliza, por daños causados involuntariamente a terceros, incluso en su calidad de promotor, constructor de las obras de mantenimiento, reparación, ampliación y reforma de dicho local o locales.

a) **Se exceptúan de esta cobertura los trabajos de demolición, apuntalamiento o modificación de estructuras y cimientos, y obras de volumen superior a 30.000 euros.**

b) Si el local o locales forman parte de un edificio distribuido en copropiedad, los restantes copropietarios se considerarán como terceros, quedando incluida la responsabilidad civil que pueda incumbir al Asegurado respecto a las partes comunes del edificio, **excluida toda otra responsabilidad consecuente de eventuales obligaciones solidarias con los demás copropietarios.**

c) Esta cobertura incluye los daños a consecuencia de incendio, explosión y agua, **quedando limitado al capital asegurado en el caso de daños materiales causados por agua.**

4.5.2. Asegurandose el contenido

La responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado por daños causados involuntariamente a terceros, en relación a la explotación del negocio o industria descrito en las Condiciones Particulares de la Póliza, y que le sea imputable como consecuencia de:

- a) La propiedad, arrendamiento o usufructo de instalaciones comerciales o industriales dedicadas a la actividad de la empresa.
- b) La utilización de maquinaria, herramientas y utillajes, necesarios para su actividad desarrollada, incluso de depósitos subterráneos o aéreos, dentro del recinto de la empresa.
- c) La explotación de aparcamientos y garajes destinados al servicio de la empresa asegurada, que se hallen dentro del recinto de la misma.
- d) La propiedad de instalaciones de propaganda, tales como carteles publicitarios, rótulos y luminosos.
- e) El almacenaje y tratamiento de las mercancías objeto del proceso comercial o industrial.
- f) Los daños causados por las cosas o mercancías transportadas que sean objeto o instrumento de actividad industrial o comercial del Asegurado, ya sea en vehículos de su propiedad, ya sea en vehículos propiedad de terceros. A este respecto se hace constar que **si los daños producidos a terceros por dichas cosas o mercancías son consecuencia de accidente de circulación, la cobertura actúa en exceso de los límites de indemnización del Seguro de Responsabilidad derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor, de Suscripción Obligatoria.**

Asimismo, se cubren las responsabilidades dimanantes de las operaciones de carga y descarga de las mercancías, previas o subsiguientes a su transporte.

A su vez, se cubren los daños a los medios de transporte sobre los que se carguen o descarguen las mercancías (**excluidas embarcaciones y aeronaves**), así como a los vehículos de terceros estacionados en el ámbito donde se desarrolla la actividad del Asegurado. **No se cubren los daños por robo o hurto ni los ocasionados a las cosas que se hallen en los vehículos.**

Quedan excluidos de este apartado f) los daños y perjuicios siguientes:

- **Los sufridos por las mercancías objeto del transporte durante el mismo o durante las operaciones de carga y descarga.**
- **Los ocasionados por mercancías transportadas que sean inflamables, explosivas, corrosivas o tóxicas.**

g) La utilización de vehículos, Incluso a motor, **cuyo ámbito de circulación quede circunscrito exclusivamente al interior del recinto del local o locales designados en las Condiciones Particulares de la Póliza, y que, asimismo, no resulte de aplicación el Seguro de Responsabilidad derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor de Suscripción Obligatoria.** También se cubren las instalaciones tales como ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, cintas transportadoras y suelos deslizantes, **a condición de que exista concertado el preceptivo servicio de conservación de acuerdo con lo establecido por las leyes y disposiciones en vigor.**

h) Los daños producidos por bicicletas y vehículos sin motor que se utilicen al servicio de la empresa y que sean propiedad de sus empleados.

i) Los daños producidos con ocasión de realizar trabajos fuera del recinto del local o locales, incluso por daños cuyo alcance se especifica en los apartados j), k), l) y m), de este punto 4.5.2., que figuran a continuación.

Como aclaración al apartado b) del punto 4.8. de esta Cobertura, se hace constar que, en lo que se refiere a la realización de estos trabajos en los recintos domicilio de terceros, se entenderán en poder del Asegurado únicamente aquellos bienes sobre los que esté trabajando el Asegurado en el momento del siniestro.

j) Los daños personales causados por incendio y/o explosión.

k) Los daños materiales causados por incendio o explosión, **salvo que dicho incendio y/o explosión sean originados por la manipulación, uso, almacenamiento o simple tenencia de materiales destinados a ser utilizados como explosivos.**

Los daños al local o locales, cuando el Asegurado sea inquilino, se regulan por el punto 4.5.3.4.

l) Los daños personales causados por el agua.

m) Los daños materiales ocasionados accidentalmente por el agua, **hasta un máximo del 100% de la suma garantizada para esta cobertura en las Condiciones Particulares.**

Los daños al local o locales, cuando el Asegurado sea inquilino, se regulan por el punto 4.5.3.4.

n) La participación del Asegurado en exposiciones, congresos o certámenes profesionales relacionados con su actividad empresarial.

ñ) La organización por parte del Asegurado de cualesquiera actos, excursiones, convenciones, visitas o certámenes recreativos para la formación o esparcimiento de sus empleados y clientes.

o) La organización y funcionamiento de:

- Servicios de Seguridad y Vigilancia y Asistencia Médica.
- Servicios Sociales y Recreativos para el personal.

Pero siempre que dichos servicios estén organizados de acuerdo con la legislación vigente en España y quienes los realicen dependan laboralmente del Asegurado.

No está amparada por esta cobertura cualquier responsabilidad que pudiera exigirse al Asegurado a causa de que se supriman, total o parcialmente, temporal o definitivamente, algunos de dichos servicios.

p) Cualesquiera otras acciones o situaciones derivadas directamente de la actividad empresarial del Asegurado, especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza, **con las excepciones previstas en el punto 4.8. de esta Cobertura.**

4.5.3. Coberturas complementarias para continente y/o contenido

4.5.3.1. Defensa del Asegurado

a) Esta prestación se otorga de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. En cuanto a la defensa penal, podrá asumirse potestativamente por el Asegurador, siempre que el defendido lo consintiere.

b) Mediante esta cobertura, **hasta la cantidad máxima que en las Condiciones Particulares se establece para la garantía de Responsabilidad Civil de Explotación y Patronal**, el Asegurador cubre los gastos y costas judiciales inherentes a la defensa del Asegurado por los Abogados y Procuradores designados por el Asegurador y ello aún después de liquidadas las responsabilidades civiles en los procedimientos penales, si es que tales procedimientos prosiguen en contra de alguna de las personas aseguradas por la Póliza, pero con la condición de que tales procedimientos tengan su causa en uno de los riesgos amparados, excluyendo en todo caso los conceptos que constituyen legalmente la pena, tales como multas o sanciones.

4.5.3.2. Reclamación de Daños

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, el Asegurado podrá confiar la defensa de sus intereses a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención del Asegurador según lo dispuesto en la póliza, a un abogado de su elección. Esta prestación se otorga de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Queda excluido de la cobertura del seguro de Defensa Jurídica el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente al Procurador y al Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

El Asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

El Abogado y el Procurador designados por el Asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador sobre el contrato de seguro.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

Hasta el máximo de 3.000 euros por siniestro, el Asegurador tomará a su cargo los gastos que devengue la acción de reclamar, amistosa o judicialmente, ante los tribunales españoles, en nombre e interés del Asegurado perjudicado, contra el responsable de un daño causado a una cualquiera de las personas que gozan de la condición de Asegurado cuando dichas personas hayan sido víctimas de un daño de igual naturaleza, entidad y causa a las que, en el supuesto de ser autores en lugar de víctimas o perjudicados, la responsabilidad civil generada quedase amparada **exclusivamente por la garantía definida en el punto 4.5. de esta Cobertura.**

Dicho límite máximo de 3.000 euros por siniestro, también será de aplicación cuando la designación de Abogado y/o Procurador sea efectuada por el Asegurado.

Si el Asegurado confía la dirección de la reclamación al Asegurador y éste consigue del responsable en vía de arreglo amistoso una indemnización y no cree probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al Asegurado perjudicado, dando por ultimada su intervención. Si el Asegurado perjudicado no acepta el resultado del arreglo amistoso, queda en libertad para reclamar judicialmente, y de obtener mejores resultados, el Asegurador le reembolsará, **hasta el límite de cobertura anteriormente indicado, los gastos habidos, previa su justificación.**

Si el Asegurador entiende que el autor de los hechos no es culpable de los mismos, se carece de pruebas respecto a su culpabilidad o adolece de solvencia para responder del importe reclamado, lo comunicará al Asegurado perjudicado, dando por ultimada su intervención. Si el Asegurado perjudicado está disconforme con la decisión del Asegurador, queda en libertad de entablar por su propia cuenta reclamación judicial contra el supuesto responsable. En tal caso, si obtiene una indemnización superior a los gastos que le haya originado la actuación judicial, el Asegurador deberá reembolsarle dichos gastos, **previa su justificación, hasta el límite de cobertura anteriormente indicado.**

4.5.3.3. Prestación de Fianzas

Mediante esta cobertura y **hasta la cantidad máxima que en las Condiciones Particulares se establece para la garantía de Responsabilidad Civil de Explotación y Patronal y, a cuenta de la misma**, el Asegurador se obliga a constituir las fianzas que pudieran ser exigidas al Asegurado o a una cualquiera de las personas que gozan de la Condición de Asegurados, como consecuencia de la responsabilidad civil amparada por el punto 4.5. de esta Cobertura, y cuando proceda, la amparada por el punto 4.6. de la misma. Esta cobertura comprende asimismo la constitución de fianzas que puedan exigirse al Asegurado para garantizar su libertad provisional en causa criminal o para garantizar responsabilidades pecuniarias en dicho proceso penal, **excluidas multas y sanciones y siempre y cuando dichos procedimientos tengan su causa en un riesgo amparado por esta Cobertura.**

4.5.3.4. Responsabilidad Civil frente al Propietario

Se garantiza al Asegurado, en caso de actuar como inquilino o usufructuario del local o locales descritos en las Condiciones Particulares de la Póliza, el pago de los daños materiales causados al propietario del mencionado local o locales, por un siniestro de incendio, explosión o agua, originado en los bienes asegurados, siempre que el Asegurado sea declarado civilmente responsable del siniestro.

Por lo que se refiere a un siniestro originado por agua, queda limitada la garantía a la suma asegurada.

4.5.3.5. Responsabilidad Civil Patronal

a) Modificando parcialmente el párrafo d) del apartado 5. de las "Definiciones" de estas Condiciones Generales, se conviene que tendrán la condición de terceros los empleados del Asegurado, quedando por

tanto, garantizada la responsabilidad civil que pueda ser exigida por daños causados a los mismos.

A los efectos de esta cobertura, se establece que el límite máximo de indemnización por cada empleado será el que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

b) No obstante, queda excluida cualquier prestación que deba ser objeto del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales o de la Seguridad Social, a los cuales en ningún caso, podrá sustituir o complementar esta cobertura.

c) Igualmente, quedan excluidas las sanciones de cualquier tipo, tanto las multas como los recargos en las indemnizaciones exigidas por la legislación laboral.

d) Las precedentes exclusiones se refieren a todas las indemnizaciones o multas que sean a cargo del Asegurado, tanto de forma directa como subsidiaria.

4.5.4. Exclusiones aplicables a la Modalidad I

Además de las exclusiones comunes, contenidas en el punto 4.8. de esta Cobertura, en ningún caso quedarán amparadas las responsabilidades civiles derivadas de productos o servicios que figuran especificadas en la opción de la Modalidad II.

4.6. MODALIDAD II: RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS O SERVICIOS

Siempre en los términos, límites y condiciones consignados en las Condiciones Particulares y en esta cobertura, el Asegurador toma a su cargo:

4.6.1. Responsabilidad Civil de Productos o Servicios

La responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado, como consecuencia de daños causados involuntariamente a los usuarios y consumidores finales por los productos reseñados en las Condiciones Particulares, una vez entregados por el Asegurado o por la prestación de servicios o realización de trabajos, una vez terminados.

4.6.2. Obligaciones del Asegurado

El Asegurado se obliga a:

4.6.2.1. Notificar al Asegurador cualquier variación en el programa de productos a fabricar o a comercializar o en los servicios prestados. En especial deberá informarle con la anticipación mínima de un mes a la entrega en el caso de introducción de nuevos productos o de modificación sustancial de los ya existentes. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en los puntos 9.1., 9.2., 9.3. y 9.4. de las Condiciones Generales.

4.6.2.2. Seguir los consejos o dictámenes de los Organismos de Control en todos aquellos aspectos que puedan influir en la seguridad de los productos.

a) No obstante, en caso de discrepancias del Asegurado con dichos Organismos de Control, deberá notificarlo al Asegurador exponiendo las razones de controversia. El Asegurador deberá resolver en el plazo máximo de dos meses sobre la continuidad o cancelación de la cobertura del producto objetado por el Organismo de Control.

b) En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicará lo indicado en los puntos 9.1., 9.2., 9.3. y 9.4. de las Condiciones Generales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del punto 4.8. de esta Cobertura.

4.6.2.3. Tomar a sus expensas las medidas necesarias para evitar la producción de daños, llegando incluso a la retirada de los productos del mercado, si fuera preciso.

a) La cobertura no ampara las consecuencias de siniestros causados o agravados por el incumplimiento de esta obligación.

b) Si el incumplimiento hubiera ocasionado el siniestro, éste no será a cargo del Asegurador.

c) Si el incumplimiento hubiera motivado la agravación del siniestro, el Asegurador responderá solamente de los daños que habrían sido causados en ausencia de dicho incumplimiento.

4.6.3. Vigencia temporal de esta Modalidad II

La cobertura de esta modalidad se extiende y limita a aquellas responsabilidades en que concurran simultáneamente todas y cada una de las siguientes condiciones. Ahora bien, la consecuencia dañosa que dará lugar a la Responsabilidad Civil de Productos o Servicios podrá manifestarse en ese momento o con posterioridad conforme a la verdadera naturaleza del daño causado.

4.6.3.1. Que los daños, motivo de las mismas, hayan sido causados por productos entregados, trabajos terminados o servicios prestados por el Asegurado durante el periodo de vigencia de esta cobertura.

4.6.3.2. Que dichos daños hayan sobrevenido en territorio español.

4.6.3.3. Que la responsabilidad civil haya sido declarada o reconocida por tribunales españoles.

4.6.3.4. Que los daños hayan sido ocasionados durante el periodo de vigencia de la cobertura.

Aún cuando la cobertura de esta garantía se limita como en las restantes modalidades, a los daños declarados al Asegurador dentro del período de vigencia de la misma, no obstante, el Asegurador ampliará su cobertura, e n esta Modalidad II, hasta dos años después de concluido el período de cobertura, respecto a los daños conocidos por el Asegurado al término de esta garantía. Esta modalidad queda supeditada a las restantes condiciones y limitaciones y al cumplimiento de los deberes a que se refiere la presente Cobertura.

4.6.4. Consideraciones sobre la suma asegurada para esta Modalidad II

4.6.4.1. Se establece que el límite cuantitativo de cobertura o suma asegurada que viene fijado en las Condiciones Particulares de la póliza constituirá, además, el límite de las obligaciones indemnizatorias del Asegurador por año de seguro, o sea que, fuera cual fuese el importe de las reclamaciones presentadas al Asegurador, tanto por el Asegurado como directamente por los perjudicados en uso de la acción directa prevista por la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, dicho Asegurador limita su obligación indemnizatoria, por año de seguro, a la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

4.6.4.2. En consecuencia, cada reclamación judicial o extrajudicial que se presente dentro de una misma anualidad de seguro, o sea, dentro de dos vencimientos anuales consecutivos de la póliza, producirá automáticamente la disminución por el importe de dicha reclamación, de la suma asegurada en dicha anualidad de seguro.

4.6.4.3. En caso de que, en un mismo año de seguro se produzcan varias reclamaciones, la garantía de cobertura se aplicará hasta donde alcance, en orden preferente al a fecha de reclamación, al margen de la fecha de la resolución judicial correspondiente, o sea, que el orden de prestaciones por parte del Asegurador será el mismo orden de presentación de las reclamaciones, judiciales o extrajudiciales, al Asegurador, según se regula en el punto 18.8. de las Condiciones Generales.

4.6.5. Exclusiones aplicables a la Modalidad II

Además de las exclusiones comunes, contenidas en el punto 4.8. de esta Cobertura, a esta Modalidad II le serán aplicadas, con carácter especial, las siguientes exclusiones:

a) Los daños y perjuicios que no sean consecuencia directa de daños corporales o materiales amparados por esta cobertura y, en todo caso, el lucro cesante.

b) La responsabilidad civil por daños causados, o no impedidos, por incumplimiento voluntario e injustificado de los deberes de prevención indicados en el punto 4.10. de esta Cobertura.

c) Los daños producidos por un vicio o defecto manifiesto en los productos expedidos o por la realización evidentemente negligente, incorrecta o descuidada de un trabajo o servicio, si tales hechos pueden ser advertidos por el receptor del servicio o por el propio Asegurado.

d) La responsabilidad civil derivada de daños que, aún cuando hayan sido producidos durante la vigencia de esta modalidad, tengan su origen en un defecto o deficiencia conocidos por el Tomador del seguro

al suscribir dicha Modalidad II, o por el Asegurado al iniciarse la vigencia de la misma, y sean de tal naturaleza que puedan afectar a sus coberturas.

e) Los daños que sean consecuencia de los defectos o imperfecciones que presenten los propios productos expedidos en cuanto a su propio valor y costo, así como el importe de reparaciones, el valor de reemplazos o sustituciones, el reembolso de lo pagado por los productos antedichos, el pago de gastos o indemnizaciones debidas a la retirada o a la inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de dichos productos, así como también por causa de su retirada del mercado a consecuencia de vicios o defectos, ya sean comprobados o supuestos.

f) Los daños que sean consecuencia de la cesión o transmisión en cualquier forma de patentes de cualquier clase, licencias, estudios, informes, fórmulas, análisis, memorias, dictámenes, planos y diseños de construcción o fabricación.

g) Los daños que sean consecuencia de actuaciones del Asegurado de las que pudiese resultar responsable, si cuando dicho Asegurado contrató esta modalidad conocía tales actuaciones y sus posibles consecuencias, o si a tenor de su naturaleza debió lógicamente y racionalmente no ignorarlas.

h) Las reclamaciones por incumplimiento de los plazos o formas de entrega de los productos, o de la prestación de un servicio.

i) La falta de calidades prometidas o del incumplimiento de las especificaciones convenidas sobre los productos o servicios o de su inadecuación para el fin previsto, de la falta del rendimiento prometido o esperado o, en general, de cualquier pretensión indemnizatoria distinta de la que corresponda al resarcimiento de daños personales y de daños materiales producidos por las causas indicadas.

j) Los daños por productos o prestación de servicios destinados directa o indirectamente a la industria de aviación.

k) Los daños (más gastos de terceros) a productos ajenos fabricados mediante mezcla, transformación o sustitución de productos del Asegurado o fabricados por máquinas suministradas, montadas o mantenidas por el Asegurado, así como los gastos de embalaje, trasvase y reempaqueado de productos debidos al defecto del envase, embalaje tapón o tapa suministrados por el Asegurado.

4.6.6. Cobertura complementaria a esta Modalidad II

4.6.6.1. Responsabilidad Civil derivada de los productos frente a intermediarios.

Como complemento a esta modalidad y dentro de sus términos y limitaciones, se garantizan las indemnizaciones que deba satisfacer el Asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el mismo como consecuencia de los daños causados involuntariamente a terceras personas, distintas de usuarios y consumidores finales, por los productos reseñados en las Condiciones Particulares, una vez hayan sido entregados dichos productos por el Asegurado.

4.7. FRANQUICIA

Con independencia de las franquicias que puedan estipularse en las Condiciones Particulares de la Póliza para las Modalidades I y II de esta cobertura, se establece una franquicia del 20% en cada siniestro, con máximo de 1.202 euros para daños materiales ocasionados:

a) A vehículos de terceros por la carga transportada, ya sea durante el transporte, en las operaciones de carga y descarga, o en la manipulación de dicha carga con ocasión de las operaciones previas o subsiguientes al transporte propiamente dicho.

b) Durante la ejecución de trabajos de soldadura o corte, con autógena o eléctrica.

4.8. EXCLUSIONES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS DEL ARTÍCULO 4.

Además de las exclusiones generales de la Póliza que se detallan en el Artículo 6., quedan excluidas de la garantía de Responsabilidad Civil, en todas y cada una de sus modalidades, las consecuencias de:

- a) Actos dolosos, malintencionados o derivados del incumplimiento voluntario e injustificado de las normas de seguridad exigidas legal o reglamentariamente para el ejercicio de las actividades descritas en las Condiciones Particulares o para la protección de consumidores o usuarios.
- b) Daños y lesiones derivados de actividades que no estén directamente relacionados con el riesgo descrito en esta póliza.
- c) Daños sufridos por los bienes muebles e inmuebles (salvo lo indicado en el apartado 1) del punto 4.5.3.4.) que, por cualquier motivo (depósito, uso, manipulación, transporte u otro), se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea responsable.
- d) Daños causados a bienes sobre los que esté trabajando el Asegurado o persona de quien éste sea responsable.
- e) Daños por fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radiactiva.
- f) Reclamaciones de responsabilidad civil dirigidas contra el personal titulado por daños ocasionados en su actuación profesional.
- g) Daños que deban ser objeto de cobertura por seguros obligatorios.
- h) Daños derivados del uso y circulación de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos, salvo en aquellos supuestos en que no resulte de aplicación el Seguro de Responsabilidad derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor, de Suscripción Obligatoria.
- i) Daños causados por cualquier artefacto, nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.
- j) Daños causados con ocasión de trabajos de demolición, construcción o reforma de inmuebles e instalaciones inmobiliarias de cualquier clase, salvo lo indicado en el punto 4.5.1.
- k) Daños dimanantes de la paralización o interrupción total o parcial, temporal o definitiva, de una actividad, prestación, servicio o suministro del Asegurado, frente a terceros, en razón de contratos, cuasicontratos o actos de liberalidad y también por razón del incumplimiento de plazos contractual mente establecidos en relación con sus obligaciones contractuales.
- l) La responsabilidad civil que se derive de reclamaciones fundadas en pactos o acuerdos que modifiquen la legalmente exigible en ausencia de ellos.
- m) Sanciones de tipo administrativo o de carácter penal, así como las multas que pudieran imponerse al Asegurado en cualquier clase de procedimientos, y en definitiva, cualquier sanción que tenga legalmente la condición de pena, sin perjuicio de la cobertura de los demás gastos inherentes al procedimiento, con los límites que se han expresado en el punto 4.5.3.1.
- n) Daños a bienes del personal del Asegurado.
- o) La responsabilidad del Asegurado por daños causados por los subcontratistas y los obreros de los mismos.
- p) Daños que sean consecuencia de defectos de origen en piezas cambiadas por el Asegurado, pero que no hayan sido fabricadas por él.
- q) Daños debidos a cualquier modificación de la actividad empresarial que no haya sido notificada previamente al Asegurador.
- r) Daños por asbesto en estado natural o sus productos, así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contenga fibras de amianto.
- s) Daños derivados de hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.

t) Salvo pacto en contrario en las condiciones particulares, la presente Cobertura no ampara los siguientes daños y gastos:

- Daños que dimanen de hechos o actuaciones ocurridos en el extranjero y los que, habiendo ocurrido en España, no sean reclamados y reconocidos por tribunales españoles.
- Influencias perjudiciales al medio ambiente y sus consecuencias dañosas, a menos que la causa sea accidental, súbita y no prevista ni esperada por el Asegurado. A tales efectos, son consideradas como influencias al medio ambiente las alteraciones del estado del agua, aire o suelo a causa de vapores, emanaciones, vibraciones, ruidos, luz, rayos, calor y otras manifestaciones similares.

u) Daños y lesiones derivados de actividades que no estén directamente relacionadas con el riesgo descrito en esta póliza.

4.9. DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PRIMAS.

4.9.1. En las Condiciones Particulares se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por esta Cobertura, o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. **En este último caso, se fijará una prima provisional, que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada período de seguro.**

4.9.2. Si como base para el cómputo de la prima se hubieran adoptado elementos o magnitudes susceptibles de variación, en la póliza se señalará, al propio tiempo, la periodicidad con que deberá reajustarse la prima. **Si no se indicare, se entenderá que la prima ha de ajustarse al final de cada período de seguro.**

4.9.3. Dentro de los treinta días siguientes al término de cada período de regularización de prima, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán proporcionar al Asegurador los datos necesarios para la regularización de la prima.

4.9.4. El Asegurador tendrá, en todo tiempo y **hasta tres meses después de finalizado el Contrato**, el derecho de practicar inspecciones para la verificación o averiguación de los datos referentes a los elementos o magnitudes sobre los que la prima esté convenida, debiéndole facilitar el Asegurado o, en su defecto, el Tomador del seguro, las informaciones, aclaraciones y pruebas necesarias para el conocimiento o comprobación de los referidos datos. Si estas inspecciones han sido motivadas por el incumplimiento del deber establecido en el punto 9.4.3., **el Asegurador podrá exigir al Tomador del seguro el pago de los gastos causados por dichas inspecciones.**

4.9.5. Si se produjera el siniestro estando incumplido el deber de declarar previsto en el punto 4.9.3., o la declaración realizada fuere inexacta, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si dicha omisión o inexactitud es motivada por mala fe del Tomador del seguro o del Asegurado, **el Asegurador quedará liberado de su prestación.**

b) En otro caso, **la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y la que se hubiere aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base para su cómputo.**

4.10. PREVENCIÓN DEL RIESGO.

4.10.1. El Asegurador acepta la cobertura del riesgo, estipulado en las Condiciones Particulares, en base al compromiso del Tomador del seguro y del Asegurado, de tomar, a sus expensas, las medidas necesarias para conseguir los mayores niveles de seguridad en sus productos, trabajos o servicios.

4.10.2. El Asegurado se compromete en especial, a:

a) Que sean cumplidas las medidas de seguridad exigidas por las normas legales y reglamentarias para la actividad a la que se dedica.

b) Que sean cumplidas las medidas de seguridad que, en su caso, le recomiende el asegurador o las autoridades competentes.

c) Que no se entreguen productos o no se presten servicios relacionados con los productos cuando él o sus directivos o empleados conozca que dichos productos o servicios en sí mismos o en la forma en que son entregados o prestados, tienen algún defecto que los hace peligrosos para las personas o los bienes de consumidores o usuarios.

ARTÍCULO 5 | COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA / EQUIPOS ELECTRÓNICOS

DEFINICIONES

En esta Cobertura se entiende por:

Daños o pérdidas materiales: La destrucción o deterioro de los bienes o equipos asegurados.

Valor de reposición: Es la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo los gastos de transporte, de monyaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre los mismos.

5.1. AVERIA DE MAQUINARIA

5.1.1. Riesgos cubiertos

Se garantiza la maquinaria de producción industrial (no informática o de proceso de datos), hasta los límites de la suma asegurada que para cada máquina figuren expresamente establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza para esta Cobertura. Se amparan, de acuerdo con las condiciones que siguen, la reparación o reposición de las máquinas declaradas directamente utilizadas para el desarrollo del negocio asegurado en la situación de riesgo descrita en las Condiciones Particulares, que resulten dañadas o inservibles por sufrir un daño físico accidental, súbito e imprevisto, a consecuencia de:

- a) Impericia o negligencia del Asegurado o del personal a su servicio.
- b) Efectos de la energía eléctrica, tales como cortocircuitos, sobretensión, falta de aislamiento, arcos voltaicos fenómenos electromagnéticos y otros efectos similares.
- c) Falta de agua en calderas o aparatos donde aquélla fuera necesaria.
- d) Defectos de material, construcción y montaje, entendiéndose cubiertos sólo los daños o pérdidas realmente sufridos, pero no los costes de rectificación de los errores o defectos origen del siniestro.
- e) Caída de objetos e introducción de cuerpos extraños en los bienes asegurados.
- f) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y autocalentamiento.
- g) Fallos en los dispositivos de regulación.
- h) Desgarramiento debido a la fuerza centrífuga (sólo los daños sufridos por la propia máquina o aparato).

5.2. EQUIPOS ELECTRÓNICOS

5.2.1. Riesgos cubiertos

Se garantizan los equipos electrónicos y los soportes de informática que especialmente se describen y se menciona su ubicación en las Condiciones Particulares de la Póliza, como consecuencia inmediata y directa de los riesgos cubiertos por el anterior punto 5.1.1., más los siguientes:

- i) Incendio, explosión y caída del rayo.
- j) Daños consecuenciales.
- k) Actos de vandalismo o malintencionados.
- l) Caída de aeronaves, choque de vehículos y ondas sónicas.

- m) Humo.
- n) Lluvia, viento, pedrisco y nieve.
- o) Daños por agua.
- p) Inundación.
- q) Derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios.
- r) Robo y expoliación.
- s) Daños por trabajos de extinción y desescombro.
- t) Rotura interna o externa.
- u) Cualquier daño cuya causa **no esté expresamente excluida en el punto 5.4.**

Por lo que respecta a los riesgos anteriormente enumerados en el punto 5.2.1., se entenderá que abarcan la misma cobertura descrita para cada uno de ellos en los puntos respectivos del Artículo 3. "Cobertura del Contenido"; **asimismo, se entenderá que cuando las causas que produzcan siniestros sean consideradas como de naturaleza extraordinaria, irán a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros.**

5.3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS COBERTURAS DE LOS PUNTOS 5.1. Y 5.2.

5.3.1. Esta Cobertura sólo entrará en vigor a partir del momento en que haya finalizado satisfactoriamente la instalación y puesta en marcha de los bienes asegurados, manteniendo su vigencia independientemente de que se encuentren operando o en reposo, hayan sido desmontados para ser limpiados o reparados, se estén ejecutando tales operaciones o estén volviéndose a montar tras su limpieza o reparación.

5.3.2. Para la Cobertura de Avería de Maquinaria, la indemnización correspondiente a los daños o pérdidas materiales de cualquier clase en tubos y válvulas se fijará teniendo en cuenta, en todo caso, el valor que éstos tengan en el **momento inmediatamente anterior al siniestro (incluidos los gastos de transporte normal, aduana y montaje)**. Tales valores reales se determinarán en base a los datos que el fabricante proporcione, relativos a la depreciación por uso de los mismos.

En particular, las indemnizaciones correspondientes a tubos receptores y emisores de imagen se calcularán una vez transcurridos los primeros doce meses de uso, reduciendo sus valores reales en un cuatro por ciento por mes, hasta un mínimo del veinte por ciento del valor de reposición.

5.4. RIESGOS EXCLUIDOS

Además de las exclusiones generales de la Póliza que se detallan en el Artículo 6., en ningún caso quedan cubiertos por el Asegurador los daños y pérdidas causados por:

- a) Defectos o vicios ya existentes al contratar esta Cobertura.
- b) Falta de protección adecuada contra las influencias previsibles y persistentes de carácter mecánico, térmico, químico o electrónico.
- c) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.
- d) Experimentos, ensayos o pruebas en cuyo transcurso sea sometida la maquinaria o equipo asegurado, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- e) Utilización de la máquina o equipo asegurado después de haber ocurrido una irregularidad en el mismo, sin haberse establecido correctamente la regularidad en su funcionamiento mediante la revisión o reparación pertinente y definitiva.
- f) Los daños en la instalación de climatización de los bienes asegurados, siempre que tal instalación no cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:
 - Revisión regular, como mínimo cada seis meses, por personal cualificado del fabricante o proveedor.

- Esté provista de sensores independientes para vigilar la temperatura y humedad, avisar humos y dar alarma acústica y óptica.
 - Cuente con vigilancia de personal preparado, que pueda adoptar cualquier medida preventiva necesaria.
 - Esté equipada de los correspondientes dispositivos de desconexión automática.
- g) Las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, atribuibles a partes defectuosas o mal conservadas, averías y anomalías eléctricas o mecánicas.
- h) Gastos de cualquier tipo producidos con objeto de eliminar fallos operacionales, salvo que dichos fallos hubieran sido causados por daños o pérdidas de los bienes asegurados amparados por esta Cobertura.
- i) Gastos producidos para el mantenimiento de los bienes asegurados, incluidos los derivados de la sustitución de piezas durante las operaciones de mantenimiento.
- j) Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante, en el vendedor o en el encargado del mantenimiento de los bienes asegurados, ya sea por mandato legal o por convenio.
- k) Pérdidas o daños a los equipos arrendados cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, en virtud de mandato legal o de convenio.
- l) Daños o pérdidas materiales de equipos electrónicos móviles o portátiles, sufridos en cualquier lugar dentro del territorio nacional o durante su transporte por el mismo.
- m) Los perjuicios y pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan con ocasión del siniestro y que no figuren expresamente amparados por esta Cobertura, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
- n) Defectos estéticos, tales como las raspaduras en superficies pintadas, pulidas o barnizadas y de cualquier medio de operación, o de materiales de uso y consumo, tales como fusibles, cintas, rodillos, papeles, tintas, filtros y similares, siempre que tales partes, medios o materiales no hayan sido afectados por una pérdida o daño de los bienes asegurados amparados por esta Cobertura.
- o) Las pérdidas o daños debidos a fallos o interrupción en el aprovisionamiento de energía eléctrica, agua o gas.
- p) Daños o pérdidas materiales sufridos por líneas aéreas o cables subterráneos.
- q) Gastos derivados de la realización de obras civiles y trabajos de mampostería, vidriería, pintura y similares, necesarios para la reparación de un daño amparado por esta Cobertura.
- r) Gastos derivados del montaje de andamios o escaleras, efectuados para la reparación de un daño amparado por esta Cobertura.
- s) Correas, bandas, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmaltes, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- t) Las pérdidas de contenido en depósitos, tanques y contenedores; así como los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio utilizados en los rectificadores de corriente.
- u) Salvo pacto en contrario en las condiciones particulares, esta Cobertura no ampara los siguientes daños y gastos:
- Los Portadores Externos de Datos, y los gastos causados en la recuperación y reimpresión de la información o datos perdidos, así como la reelaboración de programas informáticos.
 - Gastos originados por el arrendamiento de un equipo electrónico de procesamiento de datos ajeno, realizado como consecuencia de la interrupción parcial o total del equipo asegurado, producida a su vez por la ocurrencia de un daño material en el mismo, indemnizable según lo dispuesto en esta Cobertura.
-

- **Pérdidas o daños materiales que sean consecuencia directa de huelgas o conmociones civiles**, siempre que no queden dentro del ámbito de cobertura, del Consorcio de Compensación de Seguros como hecho de carácter político o social y sin perjuicio, en ningún caso, de las exclusiones previstas en los apartados e.1). y e.2)., del Artículo 6. de estas Condiciones Generales.
- **Gastos adicionales por horas extraordinarias o por trabajos nocturnos o en días de fiesta y por transportes urgentes, necesarios para la reparación de un daño amparado por esta Cobertura.**
- **Gastos adicionales originados por transportes aéreos necesarios para la reparación de un daño amparado por esta Cobertura.**
- **Daños o pérdidas materiales causados por el hurto de los equipos electrónicos asegurados; no quedando cubierto, en cualquier caso, el hurto de maquinaria.**
- **Daños o pérdidas materiales de la maquinaria móvil dentro del recinto del local o locales descritos en las Condiciones Particulares de la póliza.**

5.5. SUMAS ASEGURADAS

5.5.1. Las sumas aseguradas son fijadas por el Tomador del seguro o el Asegurado y **deben ser, para cada partida, igual al valor de reposición.**

5.5.2. El Tomador del seguro o el Asegurado están obligados a comunicar inmediatamente al Asegurador las fluctuaciones que se produzcan en la suma asegurada, para no incurrir en la aplicación de la regla proporcional prevista en el punto 18.3. de las Condiciones Generales de la Póliza.

5.6. FRANQUICIAS

Salvo que en las Condiciones Particulares se pacte expresamente de otra manera, en cada siniestro cuyas consecuencias pecuniarias asuma el Asegurador, **queda a cargo del Asegurado el 10% del importe de los daños indemnizables, pero sin que la cantidad a su cargo sea inferior a 60 euros ni superior a 1.500 euros.**

5.7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

5.7.1. Prevención

El Asegurado viene obligado a efectuar en toda la maquinaria, equipos e instalaciones garantizados, periódicamente, los mantenimientos y pruebas de funcionamiento indicados o prescritos por el fabricante o el proveedor. Si se trata de instalaciones de procesamiento electrónico de datos, vendrá obligado a tener en vigor el correspondiente contrato de mantenimiento, siendo requisito indispensable para la validez de esta Cobertura.

5.7.2. Derecho de acceso

El Asegurado facilitará al Asegurador, en todo momento, el libre acceso a las máquinas, a fin de poder efectuar la inspección de las mismas, así como examinar la documentación relativa a ellas.

5.7.3. El Tomador del seguro y el Asegurado están obligados a cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad en las Máquinas de 26 de mayo de 1986, y demás disposiciones legales concordantes en vigor en el momento del siniestro.

ARTÍCULO 6 | EXCLUSIONES GENERALES

Además de las exclusiones específicas de cada Cobertura que figuran en los artículos anteriores, no quedan cubiertos por el Asegurador, con carácter general:

a) Las reclamaciones producidas cuando el siniestro haya sido causado intencionadamente o por una actuación culposa o negligente por razón de la imprudencia temeraria con que se haya realizado el acto por el Tomador del seguro o las personas que tengan la condición de Asegurados, o miembros de su familia que sean parientes en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, o padre adoptante o hijo adoptivo, o socios y gerentes, consejeros delegados u otros cargos directivos a tenor del artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, si el Asegurado o el Tomador son personas jurídicas, o cuando estas personas hayan intervenido en concepto de autores o cómplices.

b) Los daños que resulten de la dedicación u ocupación del local o locales para actividades distintas a las propias de las señaladas en las Condiciones Particulares.

c) Los siniestros que se produzcan cuando el local o locales descritos en las Condiciones Particulares de la Póliza estuvieran abandonados, deshabitados o sin vigilancia más de 35 días consecutivos.

d) Cualquier perjuicio, pérdida o daño indirecto, salvo aquellos expresamente pactados, así como los daños materiales que no estén especificados en las Coberturas de esta Póliza.

e) Los siniestros producidos con motivo o consecuencia de:

- Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos); hechos derivados de terrorismo, motín, tumulto popular y hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, cuya indemnización compete con carácter exclusivo al Consorcio de Compensación de Seguros.

- Conflictos armados: guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, hostilidades u operaciones bélicas de cualquier clase.

- Daños calificados por el Poder Público como de “Catástrofe o Calamidad Nacional”

- Hundimientos, corrimientos, desprendimientos de tierras y/o edificios.

- Fenómenos meteorológicos o geológicos no específicamente detallados como cubiertos.

f) Los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a ella.

Los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así se declare por el Tribunal competente.

Los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones.

Las pérdidas de valor o de aprovechamiento de las existencias, a consecuencia de los hechos mencionados anteriormente.

Los gastos de descontaminación, búsqueda y recuperación de los isótopos radiactivos de cualquier naturaleza y aplicación, a consecuencia de un siniestro amparado por la Póliza.

g) Los daños producidos con ocasión o a consecuencia de siniestros que, teniendo carácter extraordinario, el Consorcio de Compensación de Seguros no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en su Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.

h) Las diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en razón de la aplicación de franquicias, detracciones, aplicación de reglas proporcionales o limitaciones.

i) Las pérdidas o extravíos de cualquier clase (excepto lo previsto en el punto 3.16. caso de contratarse la Cobertura del Contenido).

j) Defectos de fabricación y construcción de los bienes asegurados, así como los daños debidos al uso o desgaste normal de los mismos, defectuosa conservación, vicio propio y/o negligencia inexcusable, fermentación y oxidación.

k) Los objetos de uso personal (excepto lo previsto en el punto 3.17. caso de contratarse la cobertura descrita en dicho punto).

l) Las pérdidas y los daños a animales vivos, los jardines y arboledas, (excepto lo previsto en el punto 2.5.4., caso de contratarse la Cobertura del Continente).

m) Los vehículos a motor, remolques, caravanas y embarcaciones; las colecciones filatélicas o numismáticas; el dinero en efectivo, billetes de lotería, papeletas de empeño, escrituras, manuscritos, planos, valores, títulos, timbres y efectos timbrados y, en general, cuantos documentos o recibos representen un valor o garantía de dinero, con la salvedad de cuanto se estipula en los puntos 3.17. y 3.24. de esta Póliza, caso de contratarse sus respectivas coberturas.

n) Por lo que respecta a los riesgos cubiertos en los puntos 2.6., 2.11., 2.13., 3.6., 3.11. y 3.13. quedan asimismo excluidos:

- Los daños a los bienes asegurados debidos al cambio de temperatura, interrupción de la energía eléctrica, calor o acondicionamiento de aire, aunque sean consecuencia los mismos de un siniestro amparado por la cobertura de los citados riesgos.

- Los daños producidos por la acción directa de las aguas de los ríos, aún cuando su corriente sea discontinua, al salirse de sus cauces normales, así como los daños producidos por el movimiento de las mareas y, en general, de las aguas procedentes del mar, como también los causados por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.

- Los daños producidos por contaminación, polución o corrosión.

- Los daños producidos a las mercancías depositadas al aire libre, aún cuando se hallen protegidas por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares), o contenidas en el interior de construcción abiertas.

o) Los siniestros ocurridos a consecuencia de riesgos opcionales que no se hayan expresamente contratado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 7 | BASES DEL CONTRATO

El cuestionario y la solicitud cumplimentados por el Mutualista, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados.

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud de seguro o de las cláusulas acordadas, el Mutualista podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. **Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en las Condiciones Particulares.**

El contrato de seguro y sus modificaciones deberán estar formalizados por escrito

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO (ART. 8 A 11)

ARTÍCULO 8 | PERFECCIÓN, EFECTO DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

8.1. La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete al cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

8.2. El Tomador del seguro y/o el Asegurado deberán, durante el curso del Contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del Contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas, así como cualquier alteración de las circunstancias declaradas en base a las que se ha aceptado la cobertura del riesgo.

8.3. El Tomador del seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y en idéntico tiempo.

8.4. El Asegurador se reserva el derecho de hacer visitas en todo tiempo a los bienes asegurados. El Asegurado está obligado a permitir dicha visita a las personas que al efecto designe el Asegurador, y a proporcionarle los datos, indicaciones o informaciones que le interesen.

8.5. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

ARTÍCULO 9 | EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

9.1. En caso de que durante la vigencia de la póliza le fuese comunicada al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del Contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del seguro o el Asegurado dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el Contrato previa advertencia al Tomador del seguro o Asegurado, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del seguro o Asegurado la rescisión definitiva.

9.2. El Asegurador podrá igualmente rescindir el Contrato, comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

9.3. Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de la agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador del seguro o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

9.4. En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo de vigencia del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el Contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

9.5. El Asegurador podrá rescindir el Contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro o Asegurado, en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro.

Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

9.6. Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el punto anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

ARTÍCULO 10 | EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO

10.1. El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del Contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del Contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

10.2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del seguro o el Asegurado, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

ARTÍCULO 11 | EN CASO DE TRANSMISIÓN

11.1. En caso de transmisión de los bienes asegurados, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la Póliza al anterior titular, exclusivamente para las Coberturas de daños materiales a dichos bienes.

11.2. El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

11.3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

11.4. El Asegurador podrá rescindir el Contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

11.5. El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir la Póliza si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

11.6. Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

ARTÍCULO 12 | PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

12.1. El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

12.2. Las Coberturas de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.

12.3. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, se entenderá prorrogado el Contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad. Las partes podrán oponerse a la prórroga del Contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de un mes si la realiza el Tomador o de dos meses de antelación si la oposición la realiza el Asegurador, a la conclusión del período del seguro en curso.

ARTÍCULO 13 | PAGO DE LA PRIMA

13.1. El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima en el momento de la perfección del Contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

13.2. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que

éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

13.3. Si por culpa del Tomador o Asegurado la primera prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el Contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

13.4. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el Contrato queda extinguido.

13.5. Si el Contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los puntos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del seguro o el Asegurado pagó su prima.

ARTÍCULO 14 | SINIESTROS: OBLIGACIONES GENERALES DEL ASEGURADO

14.1. Tan pronto como se inicie el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán emplear todos los medios a su alcance para salvar, conservar el objeto asegurado y aminorar las consecuencias del mismo.

14.2. El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro, no sólo los intactos, sino también los deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches, y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, quedarán a cargo del Asegurado. Asimismo, el Tomador del seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

14.3. El incumplimiento del deber de salvamento establecido en el punto 14.1. dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados de dicho incumplimiento y el grado de culpa del Tomador del seguro o Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

14.4. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la obligación de salvamento, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en estas Condiciones Generales, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

14.5. Se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder en su conjunto del capital asegurado. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del seguro o Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador.

14.6. Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar el mismo y para averiguar sus causas.

14.7. El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, indicando lugar, fecha y hora del mismo, sus causas y consecuencias conocidas o presuntas, la clase de objetos siniestrados, y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños, así como, si procede, nombre y direcciones de los responsables, lesionados y testigos, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio. Siempre que sea posible deberán utilizar el impreso de declaración de siniestro facilitado por el Asegurador. En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

14.8. Asimismo, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación prevista en el punto 14.7., el Asegurado o el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador:

a) En daños a terceros: Nombre y apellidos y domicilio del causante, de los perjudicados y de posibles testigos, así como la estimación de los daños.

b) En daños propios: La relación de los objetos siniestrados y la estimación de los daños.

14.9. Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos siniestrados. No obstante, el contenido de la Póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

ARTÍCULO 15 | SINIESTROS: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ASEGURADO

15.1. EN CASO DE SINIESTRO A CONSECUENCIA DE CHOQUE DE VEHÍCULOS O DE ANIMALES

Comunicar por escrito al Asegurador en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el punto 14.7., el vehículo, objeto o animal causante de los daños, el nombre y dirección del propietario y de la persona que lo conducía o que lo tuviese a su cuidado, así como matrícula, marca, modelo y cuantos datos puedan aportarse para la identificación del causante del siniestro.

15.2. EN CASO DE SINIESTRO A CONSECUENCIA DE ROBO, EXPOLIACIÓN, DAÑOS POR ROBO, ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS Y ACCIONES TUMULTUARIAS

15.2.1. El Asegurado en caso de siniestro viene obligado a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para el rescate de los objetos desaparecidos, y evitando se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

15.2.2. El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario, **inmediatamente de que tengan conocimiento del siniestro, deberán denunciar el hecho ante la Autoridad de policía, con indicación del nombre y domicilio del Asegurador**, y comunicar a éste el acaecimiento del siniestro, dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

15.2.3. Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el punto 15.3.2., el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro y la de los salvados, con indicación de su valor, y la estimación de los daños, así como adjuntar certificación acreditativa de haber presentado denuncia ante la Autoridad de Policía.

15.3. EN CASO DE SINIESTRO QUE ORIGINE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

15.3.1. EL Tomador del seguro o el Asegurado deberá notificar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días desde su conocimiento. **En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta o retraso en la declaración.**

15.3.2. Asimismo, en el plazo máximo de cinco días a partir de la comunicación prevista en el punto anterior, el Asegurado o el Tomador del seguro deberán comunicar por escrito al Asegurador la información prevista en el punto 14.8. para daños a terceros. **En caso de violación de este deber, el rehúse del siniestro sólo se producirá en el supuesto de que hubiere concurrido dolo o culpa grave.**

15.3.3. El Tomador del seguro y el Asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera esta Cobertura. Comunicarán al Asegurador a la mayor brevedad y con anterioridad al momento de comparecer o con plazo hábil para contestar cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

15.3.4. Ni el Asegurado ni el Tomador del seguro ni persona alguna, en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.

15.3.5. El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación, haciendo partícipe al Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro o, en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

15.3.6. Si el incumplimiento del Tomador del seguro o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrase dolosamente cualquiera de aquellos, en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

15.3.7. El Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración tanto al Asegurador como a aquellas otras personas o entidades designadas por el mismo para la gestión, determinación y tramitación del siniestro. Si por falta de esta colaboración se perjudicasen o disminuyeran las posibilidades de defensa del siniestro, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

15.4. EN CASO DE SINIESTRO DE DEFENSA DEL ASEGURADO

15.4.1. Salvo que el Asegurado haga uso del derecho que se le confiere en el punto 4.5.3.1. de la Cobertura de Responsabilidad Civil, en cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por dicha Cobertura, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta garantía, y ello aún cuando dichas reclamaciones fueren infundadas; siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

15.4.2. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

15.4.3. Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

15.4.4. Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase, aminorando las responsabilidades civiles del Asegurado.

15.4.5. Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite máximo consignado en el punto 4.5.3.1.

15.5. EN CASO DE SINIESTRO DE AVERÍA DE MAQUINARIA / EQUIPOS ELECTRÓNICOS

15.5.1. El Asegurado está obligado a interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento dañado, no reanudando su utilización hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Asegurador se limitará a indemnizar aquellos daños que se hubieran producido si el Tomador del seguro o el Asegurado hubiesen interrumpido el Funcionamiento del elemento afectado por el siniestro.

15.5.2. Quedan también obligados el Tomador del seguro o el Asegurado, en caso de pérdidas o daños intencionados, incendio, robo o, en su caso, hurto, a dar cuenta, inmediatamente después del siniestro, a la Autoridad competente, de cuya denuncia se dará completa información al Asegurador, con el fin de que éste pueda entablar las acciones que procedan.

ARTÍCULO 16 | SINIESTROS: TASACIÓN DE DAÑOS Y PÉRDIDAS

16.1. El Asegurador se personará a la mayor brevedad posible en el lugar del siniestro, por medio de la persona que se designe, para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la Póliza y de los daños sufridos por los objetos asegurados.

16.2. Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de pago de la indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 18.

16.3. Si no se lograra el acuerdo mencionado en el punto 16.2. de este artículo, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

16.4. Una vez designados los Peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

16.5. En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la misma.

16.6. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

16.7. Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer Perito.

16.8. El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

16.9. Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador. **No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.**

16.10. Por lo que se refiere a los gastos de desescombro necesarios para la peritación, el Asegurador tomará a su cargo la totalidad de dichos gastos, con el límite del 10% del capital asegurado por las partes afectadas por el siniestro. En ningún caso la indemnización más dichos gastos podrá exceder del capital asegurado por las partidas siniestradas.

16.11. La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

16.11.1. Siniestros que afecten a las coberturas del continente u obras de reforma y contenido

a) Para el edificio y/o local, incluyendo los cimientos, pero sin comprender el valor del solar, así como para el mobiliario, maquinas y demas utiles e instalaciones, se efectuará en base al valor de nuevo y se justipreciará el valor real del bien dañado en el momento del siniestro incrementado con la diferencia existente entre dicho valor real y el de reposición a nuevo, sin que dicha diferencia pueda exceder del límite del 30% del valor de nuevo y **siendo el exceso que pudiera producirse siempre a cargo del Tomador del seguro o el Asegurado.**

La indemnización correspondiente al importe de depreciación o uso amparada por esta forma de aseguramiento, valor de nuevo, **sólo procederá si se efectúa la reconstrucción en lo que se refiere a los edificios, o el reemplazo, en lo que se refiere a maquinaria, mobiliario o demás bienes asegurados, en un plazo de dos años a partir de la fecha del siniestro.**

La reconstrucción del edificio y/o local deberá efectuarse en el mismo emplazamiento que tenía antes del siniestro, sin que se realice ninguna modificación importante en su destino inicial.

Si no se reconstruye el edificio según se establece en el párrafo anterior, la indemnización será la correspondiente al valor real y no al valor de nuevo.

No obstante, si por imperativo de disposiciones legales o reglamentarias la reconstrucción no pudiera realizarse en el mismo emplazamiento, y siempre que sea reconstruido en otro lugar, será de aplicación la presente forma de aseguramiento. **De no efectuarse tal reconstrucción, la indemnización será solamente la correspondiente al valor real.**

En caso de que los objetos o maquinaria siniestrados resulten prácticamente irremplazables, por hallarse fuera de uso en el mercado o no fabricarse ya del mismo tipo, su reemplazo podrá efectuarse por otro objeto o maquinaria actual, de igual rendimiento económico. De resultar imposible su reposición, la indemnización se calculará en base al valor que tuviesen dichos objetos o maquinaria al tiempo de su fabricación, **con el límite establecido en el primer párrafo de este apartado.**

Si el capital asegurado fuese insuficiente, será de aplicación lo estipulado, respecto a la regla proporcional, en el punto 17.3.

El importe de la diferencia entre la indemnización a valor de nuevo y la correspondiente a valor real, **no se pagará hasta después de la reconstrucción o reemplazo de los bienes siniestrados.**

El Asegurador, a petición del Asegurado, entregará cantidades a cuenta de la indemnización de valor de nuevo a medida que se realicen los trabajos de reconstrucción del edificio y/o local o reposición de los objetos destruidos, previa justificación por el Asegurado y mediante la aportación de los oportunos comprobantes.

b) Los cuadros, estatuas y, en general, todos los objetos artísticos, preciosos, raros o de valor especial, muebles o inmuebles, deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.

c) El metálico, billetes de banco y valores en general, aunque estén asegurados por cantidades concretas, deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.

d) Las existencias pertenecientes a fabricantes, ya sean en curso de elaboración o almacenadas, serán solo estimadas por el valor de la materia prima más los gastos devengados para conseguir el grado de elaboración que tenían en el momento del siniestro, o por su valor en venta si éste fuese inferior. Las existencias que no pertenezcan a fabricantes se estimarán por su valor de costo en el momento anterior al siniestro.

e) Si se trata de objetos que formen parte de juegos o conjuntos, el Asegurador indemnizará tal sólo el valor de la parte siniestrada. El Asegurador no podrá ser obligado a indemnizar la depreciación que a causa del descabalamiento haya podido sufrir el juego o conjunto de objetos asegurados al quedar incompletos.

f) En caso de daño parcial, la indemnización abarcará, exclusivamente, el coste de la reparación de la parte dañada, siendo de aplicación la correspondiente depreciación en base a lo establecido en los párrafos anteriores.

16.11.2. Siniestros que afecten a la cobertura de avería de maquinaria o equipos electrónicos

La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

a) En caso de pérdida parcial:

· Si los daños sufridos por los bienes asegurados pueden ser reparados, el Asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar dichos bienes en las condiciones de funcionamiento en que se encontraban inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, **con deducción del valor de los restos y del importe de la franquicia estipulada en el punto 5.6., pero sin deducción alguna por uso, a excepción de las partes señaladas en el punto 5.4., apartado t) de esta Cobertura.**

- El Asegurador abonará, asimismo, los gastos de montaje, desmontaje, de transporte ordinario, los derechos de aduana si los hubiere, así como cualquier otro concepto que incida sobre el valor de la reparación y hubiera sido incluido en la determinación de la suma asegurada.
- Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tuviera la máquina antes del siniestro, **se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.**
- **Los gastos de modificaciones, mejoras o revisiones que se realicen con motivo de un siniestro amparado por esta Póliza, serán en su totalidad de cuenta del Asegurado. El Asegurador tampoco indemnizará el importe de reparaciones provisionales a menos que constituyan parte de los gastos de reparaciones definitivas.**

b) En caso de pérdida total:

- Se considerará que un objeto asegurado ha quedado totalmente destruido cuando el importe de la reparación, incluidos los gastos de montaje y desmontaje, transporte ordinario y aduana, así como cualquier otro que incida sobre el valor de la reparación y hubiera sido incluido en la determinación de la suma asegurada, excediese del valor real de dicho objeto en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta su estado de conservación y su depreciación por el uso.
- La indemnización por pérdida total se calculará tomando como base este valor real, del que se deducirá el valor de los restos y el importe de la franquicia estipulada en el Punto 5.6.

ARTÍCULO 17 | SINIESTROS: DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

17.1. El capital asegurado representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

17.2. El Seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado o del perjuicio real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

17.3. Si en el momento del acaecimiento del siniestro el capital asegurado es inferior al valor del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquél cubra el interés asegurado.

17.4. Si el capital asegurado supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del Contrato podrá exigir la reducción del capital y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

17.5. Cuando el sobreseguro previsto en el punto anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el Contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

17.6. En cualquier caso, será de aplicación, si procede, lo estipulado en el punto 9.3. de estas Condiciones Generales.

17.7. Si existen varios seguros sobre los mismos objetos, riesgos declarados o Coberturas, de conformidad con lo estipulado en el punto 9.3. de estas Condiciones Generales, el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata del capital que asegure. **Si por dolo se hubiera omitido la declaración de concurrencia de seguros, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.**

17.8. Además, y por lo que se refiere a la Cobertura de Responsabilidad Civil de Productos, Trabajos o Servicios, procederá aplicar:

17.8.1. En razón a lo expuesto en el punto 4.6.4. de esta Cobertura, para la Modalidad II, la primera reclamación judicial o extrajudicial que se presente dentro de una anualidad de seguro, o sea, entre un vencimiento de la Póliza y el inmediato siguiente, y lo sea con respecto a un riesgo amparado por esta Cobertura, producirá automáticamente una disminución de la suma asegurada en el importe de dicha reclamación. De producirse otras reclamaciones judiciales o extrajudiciales al Asegurado o al Asegurador asimismo por un riesgo asegurado en la Cobertura, dentro del mismo año de seguro de la primera reclamación, se producirá automáticamente una disminución en el saldo de la suma asegurada y hasta donde alcance por el importe

de esta segunda reclamación y así sucesivamente hasta que se agote la garantía.

17.8.2. El Asegurado o en su caso el Asegurador, sin perjuicio de que rechace la reclamación por entender que no existe responsabilidad, comunicará a cada reclamante el saldo de garantías que al momento de producirse la reclamación exista en la Modalidad II.

17.8.3. Esta operativa prevalecerá respecto al orden en que en el tiempo puedan producirse las transacciones o las resoluciones que pongan fin a las reclamaciones.

17.8.4. Dado que las transacciones efectuadas por el Asegurador afectan igualmente al saldo remanente de cobertura de la garantía en la anualidad de seguro, será preceptiva la conformidad previa del Asegurado para que el Asegurador pueda llevar a término cualquier transacción amistosa frente a una reclamación amparada por esta Modalidad II. **En caso de no prestar el Asegurado su conformidad a un acuerdo transaccional propuesto por el Asegurador, cualquier cantidad en concepto de indemnización y gastos judiciales que sea a cargo del Asegurado o del Asegurador a consecuencia del resultado de un procedimiento judicial, que excediese de la suma propuesta como transacción, será a cargo exclusivo del Asegurado.**

17.8.5. En el supuesto de que una reclamación o parte de ella no quede asegurada en principio por haberse agotado el "quantum" anual de garantía, pero con posterioridad aparece saldo disponible e n razón a que se absuelva al Asegurado de todo o parte de otra reclamación anterior o que el reclamante desista de la misma, el Asegurador reembolsará al Asegurado hasta donde alcance el importe de la reclamación liberada por la absolución del Asegurado o por el desistimiento del reclamante, para compensarle de los pagos efectuados respecto a la reclamación que en principio había quedado fuera de la cobertura.

ARTÍCULO 18 | SINIESTROS: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

18.1. El pago de la indemnización se sujetará a lo siguiente:

a) Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar de la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 18.2. de este artículo, en relación con la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo a que esté obligado.

b) Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de Peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

18.2. Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el mismo pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

18.3. Si el Asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1º. Afectará, con carácter general, a la mora del Asegurador respecto del Tomador del seguro o Asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil.

2º. Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.

3º. Se entenderá que el Asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4º. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el cincuenta por ciento; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al veinte por ciento.

18.4. La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

18.5. El Asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al Tomador del seguro o al Asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas del inmueble siniestrado.

18.6. Por lo que respecta a la cobertura de Robo y Expoliación, si el objeto asegurado es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, a menos que en la póliza se le hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al Asegurador.

Si el objeto asegurado es recuperado una vez satisfecha la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida, abandonando al Asegurador la propiedad del objeto, o readquirirlo, restituyendo en este caso la indemnización percibida por la cosa o las cosas restituidas.

18.7. Para los siniestros indemnizables por Responsabilidad Civil, el Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la Póliza, abonará la indemnización en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijada por sentencia firme o haya sido determinada por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador.

ARTÍCULO 19 | SUBROGACIÓN

19.1. Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro y aún contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho de subrogarse.** No podrá, en cambio, el Asegurador, ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que haya sido subrogado.

19.2. Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo, que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviera amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

19.3. En caso de concurrencia del Asegurado y Asegurador frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

19.4. El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles, en su caso.

ARTÍCULO 20 | REPETICIÓN

20.1. El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

20.2. El Asegurador podrá, igualmente, reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o tomador del seguro en los casos y situaciones previstos en la Póliza y exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiere tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el seguro.

ARTÍCULO 21 | EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL SEGURO

21.1. Si durante la vigencia del Seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde ese momento el Contrato de Seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida, con la salvedad de lo estipulado en el punto 12.1.

21.2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

ARTÍCULO 22 | PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieran ejercitarse.

ARTÍCULO 23 | ARBITRAJE

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 24 | COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 25 | COMUNICACIONES

25.1. Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Mutualista o el Asegurado, se realizarán en el domicilio social del Asegurador señalado en la póliza.

25.2. Si se realizaran a través de un agente de seguros (exclusivo o vinculado) surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la Entidad. El pago de los recibos de la prima por el Mutualista al agente de seguros se entenderá realizado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

25.3. Si las comunicaciones se realizaran por medio de un corredor de seguros no surtirán efecto hasta que el corredor las traslade al Asegurador. El pago de la prima efectuado por el Mutualista del seguro al corredor no se entenderá realizado al Asegurador salvo que, a cambio, el corredor entregue al Mutualista el recibo de prima de la Aseguradora.

25.4. Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros al Asegurador en nombre del Mutualista o del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizaran éstos, salvo indicación en contrario de los mismos. En todo caso se precisará el consentimiento expreso del Tomador del Seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el que está en vigor.

25.5. Surtirán efecto, como si se hubieran recibido, las comunicaciones realizadas al Mutualista o Asegurado de forma escrita que fueran rehusadas, las certificadas no recogidas de la oficina de correos y las que no lleguen al destinatario por haber cambiado el domicilio sin haberlo notificado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 26 | REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES

26.1. Siempre que se pacte expresamente en las Condiciones Particulares, se conviene que las sumas aseguradas en cada una de las Coberturas que seguidamente se indicarán, serán modificadas automáticamente al vencimiento de cada anualidad de seguro, en función de las fluctuaciones que experimente el índice General de Precios Industriales, publicado por el Instituto Nacional de Estadística o el índice u organismo que respectivamente los sustituya, de conformidad con cuanto se especifica en las Condiciones Particulares del contrato.

26.2. La determinación del valor de los bienes asegurados en el momento del siniestro se efectuará de la forma prevista en el punto 17. de las Condiciones Generales de la Póliza, siendo de aplicación, por consiguiente, si procediese, la regla proporcional con arreglo a lo dispuesto en el punto 17.3.

26.3. El Asegurado podrá en cualquier momento solicitar la modificación, por aumento o disminución de los capitales asegurados, así como renunciar a esta garantía de Revalorización Automática. Ello deberá solicitarlo al Asegurador mediante notificación escrita y exigir su consignación en la Póliza mediante Suplemento a la misma.

26.4. Coberturas afectadas por la Revalorización Automática de Capitales.

La presente garantía únicamente será de aplicación a las siguientes Coberturas:

- a) Continente u obras de Reforma
- b) Contenido
- c) Avería de Maquinaria/Equipos Electrónicos

26.5. Derogación de la aplicación de la regla proporcional:

En caso de que en el momento de la ocurrencia de un siniestro existiera una diferencia entre el valor del interés del seguro y el capital asegurado inferior al 10% de éste, quedará derogada la regla proporcional prevista en el punto 17.3. de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 27 | CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. RIESGOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

27.1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

Se entiende por **acontecimientos extraordinarios cubiertos**:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

27.2. RIESGOS EXCLUIDOS

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento. d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra. e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

d) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

g) Los causados por mala fe del asegurado.

h) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.

i) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

j) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

k) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

l) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres autom3viles, los da1os personales derivados de esta cobertura.

27.3. FRANQUICIA

I. La franquicia a cargo del asegurado ser1:

a) En el caso de da1os directos, en los seguros contra da1os en las cosas la franquicia a cargo del asegurado ser1 de un siete por ciento de la cuant1a de los da1os indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuar1 deducci3n alguna por franquicia a los da1os que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a veh1culos que est3n asegurados por p3liza de seguro de autom3viles.

b) En el caso de p3rdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado ser1 la misma prevista en la p3liza, en tiempo o en cuant1a, para da1os que sean consecuencia de siniestros ordinarios de p3rdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de p3rdida de beneficios, se aplicar1n las previstas para la cobertura principal.

c) Cuando en una p3liza se establezca una franquicia combinada para da1os y p3rdida de beneficios, por el Consorcio de Compensaci3n de Seguros se liquidar1n los da1os materiales con deducci3n de la franquicia que corresponda por aplicaci3n de lo previsto en el apartado a) anterior, y la p3rdida de beneficios producida con deducci3n de la franquicia establecida en la p3liza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidaci3n de los da1os materiales.

II. En los seguros de personas no se efectuar1 deducci3n por franquicia.

27.4. EXTENSI3N DE LA COBERTURA

27.4.1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzar1 a los mismos bienes o personas, as1 como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las p3lizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

27.4.2. No obstante lo anterior:

a) En las p3lizas que cubran da1os propios a los veh1culos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensaci3n de Seguros garantizar1 la totalidad del inter3s asegurable aunque la p3liza ordinaria s3lo lo haga parcialmente.

b) Cuando los veh1culos 3nicamente cuenten con una p3liza de responsabilidad civil en veh1culos terrestres autom3viles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensaci3n de Seguros garantizar1 el valor del veh1culo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro seg3n precios de compra de general aceptaci3n en el mercado.

c) En las p3lizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisi3n matem1tica, la cobertura del Consorcio de Compensaci3n de Seguros se referir1 al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisi3n matem1tica que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisi3n matem1tica ser1 satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

27.5. COMUNICACI3N DE DA1OS AL CONSORCIO DE COMPENSACI3N DE SEGUROS

La solicitud de indemnizaci3n de da1os cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensaci3n de Seguros, se efectuar1 mediante comunicaci3n al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la p3liza, o por quien act3e por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervenci3n se gestionar1 el seguro.

La comunicaci3n de los da1os y la obtenci3n de cualquier informaci3n relativa al procedimiento y al estado de tramitaci3n de los siniestros podr1 realizarse:

· Mediante llamada al Centro de Atenci3n Telef3nica del Consorcio de Compensaci3n de Seguros (952 367 042 o 902 222 665).

· A trav3s de la p1gina web del Consorcio de Compensaci3n de Seguros (www.conorseguros.es).

Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

